

214
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENEP ACATLAN

MARCO JURIDICO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSE MANUEL MORA PEREZ

ASESOR

LIC. GERARDO SEPULVEDA MARIN

*Vo. bo.
13-nov-91
Gerardo Sepulveda Marin*

MEXICO, 1991

TESIS CON
FALLA DE FORMA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

CAPITULO 1	ANTECEDENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON	
1.1	Nota introductoria	2
1.2	Creación o nacimiento del Estado de Nuevo León	3
1.3	Su adhesión al pacto federal	8
1.4	Territorio	14
1.5	El Estado en la actualidad	17
CAPITULO 2	FUNCIONES ORGANICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON	
2.1	Forma de Gobierno	21
2.2	Los servidores del Estado	26
2.3	El Ejecutivo del Estado	34
CAPITULO 3	MARCO JURIDICO Y ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON	
3.1	Facultades para tener una Constitución	42
3.2	Constitución Política del Estado de Nuevo León	43
3.3	Facultades del Gobernador consagradas en la Constitución local del Estado de Nuevo León	52
3.3.1	Al Ejecutivo pertenece, según el artículo 83	54
3.3.2	No puede el Gobernador, según el artículo 86	59
3.4	Relación normativa con la Federación	61
CAPITULO 4	EL CONCEPTO DE ADMINISTRACION	
4.1	Objeto de la Ley Orgánica	74
4.2	Formas de organización administrativa	75
4.3	Ley de Responsabilidad de los servidores públicos para el Estado de Nuevo León	142
	CONCLUSIONES	149

INTRODUCCION

El estudio sobre la estructura administrativa del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, debe ubicarse en la preocupación generalizada en el ámbito jurídico por atender a los asuntos del Derecho Local. La doctrina había sufrido una centralización semejante a la que priva en el ámbito de lo público, de lo social y económico de México.

Nuestra revisión se inicia con una breve referencia a la forma histórica en que la entidad se ha insertado en la organización federal, atendiendo especialmente a los procesos constitucionales.

Estos elementos permitan seguir con la estructura jurídica local, destacando en la forma de gobierno, las condiciones republicanas de división de Poderes que dan origen al Ejecutivo.

Será éste el Poder que nos interesa estudiar, en tanto constituya el fundamento y origen de toda manifestación administrativa. Estudiamos en el Poder Ejecutivo aquello que en la teoría administrativa nos conduce al ejercicio gubernamental: La teoría de la Facultad y de la Atribución.

Se procederá posteriormente a hacer una revisión de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo a partir de su Ley

Orgánica, presentada aquí.

Los primeros dos capítulos tienen un interés teórico y los capítulos 3 y 4 constituyen el cuerpo central del presente trabajo, una tesis puede servir a revisar los contenidos de nuestro derecho y hacer algunas aportaciones, por sencillas que éstas sean.

Se pretende hacer aquellas consideraciones con respeto y modestia, esperando que sean de utilidad para el Estado al que deseamos servir.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON

1.1 NOTA INTRODUCTORIA

La historia política y social no corre a la par de la historia jurídica de los pueblos. El caso de Nuevo León no es una excepción.

Es común afirmar que la adversidad territorial del país se refleja en una composición social igualmente heterogénea; con igual frecuencia se habla del aislamiento económico y muchas veces cultural de la entidad federativa en cuestión.

En opinión, estas aseveraciones son un hecho común a todo proceso de conformación nacional: la integración territorial plena no se da en un momento sino de momento a momento y la generalización de un orden jurídico eficaz se da progresivamente y a ritmos desiguales.

La historia de Nuevo León, de su organización territorial, de su estatuto jurídico, de su respuesta a los grandes movimientos políticos nacionales y ante los proyectos de organización gubernamental, es un antecedente indispensable en la comprensión de su actual estructura legal.

1.2 CREACION O NACIMIENTO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Muchos parajes del Estado poseen vestigios que, aunque muy primitivos, constituyen un testimonio de la presencia de grupos humanos y de su paso por estas tierras. Se trata de algunas pinturas rupestres y petroglifos hasta ahora indescifrables, pero que (sin aparente intención histórica) manifiestan elementos culturales de pueblos hoy desaparecidos que habitaron, o al menos transitaron, por el territorio neoleonés.

Esta región fue paso obligado para numerosas peregrinaciones de grupos humanos que poblarían el Continente Americano. Gran parte de los pueblos que en épocas posteriores crearían las altas culturas prehispánicas transitaron por estos parajes, lo mismo en su camino de norte a sur que en viaje de retroceso.

De los continuos flujos humanos, remanentes diversos pulularon entre las llanuras, mesetas y montañas, adoptándolas como habitat. Errabundos, se multiplicaron y poblaron lo que es ahora Nuevo León.

Chichimecas, que en náhuatl significa "hijos de perra", fue el nombre que se aplicó a estos pueblos nómadas del norte, cuya diversidad y número aún no se conocen con precisión.

La gran cantidad de pueblos nómadas de cazadores, pescadores y recolectores que desarrollaron sus vidas fuera de las fronteras de la alta cultura mesoamericana y que, muchas veces, influyeron en la historia de las diversas culturas del México prehispánico.

No fue sino entre el año 1528 y 1536, en su azaroso peregrinar tras haber naufragado en aguas del Golfo, don Alvar Núñez Cabeza de Vaca transitó desde la Florida hasta Culiacán por inhóspitos lugares, entre los que parece haber estado buena parte del territorio de Nuevo León. Es ésta la primera aparición de españoles en tierras neolíticas y no es sino hasta el año de 1577 cuando el capitán Alberto del Canto fundara la Villa de Santiago del Saltillo, desde ahí se internaría por el valle al que llamó de Extramadura hasta las sierras cercanas a Cerralvo que bautizó como las de San Gregorio; sitios éstos comprendidos ya en territorio de Nuevo León en el centro del valle de la Extramadura -que ahora ocupa la ciudad de Monterrey-, precisamente en un paraje donde había abundantes ojos de agua. Es hasta esta fecha cuando los españoles a raíz del descubrimiento de materiales minerales y de la intensificación de la captura de esclavos, la empresa de conquista y colonización se extendió a los territorios septentrionales de la Nueva España, que inicialmente se había librado de la amenaza invasora. Se dieron sangrientos enfrentamientos para someter a los nativos (indios) y concentrarlos en congregas; así, entre luchas constantes de conquistadores e indios pasaron los años; es hasta el año de 1714 cuando por orden del virrey Fernando Alencastre, Duque de Binares

envió al licenciado Francisco Barbadillo y Victoria para que analizara la situación y ofreciera soluciones; éste, al comprender que la causa original y constante de las guerras radicaba exclusivamente en las congragas, ordenó su abolición.

Los indígenas vieron restituida su libertad, sus tierras les fueron devueltas y don Barbadillo les nombró un protector honesto para proteger sus derechos. Ante estas medidas la mayoría de los indios se sometieron de buena voluntad, lo que hizo posible nuevos poblados.

El Nuevo Reino de León comenzaba con nuevo ritmo su desarrollo gozando de una tranquilidad y paz relativa, cuando el 17 de septiembre de 1810 cundió la alarma en Monterrey por la noticia de la insurrección popular de Dolores y San Miguel el Grande. La alarma seguía cundiendo y las noticias se recibían infladas, mientras los partidarios de la Independencia hacían circular propaganda y proclamas que encendían los ánimos de las mayorías.

Luego que los rebeldes sufrieron algunas derrotas en el interior del país, sobrevino una relativa calma en la región y la alarma disminuyó; al poco tiempo se recibió la noticia, por parte del gobernador de Coahuila, de que San Luis Potosí había caído en manos de los Insurgentes. El 15 de enero de 1811, el coronel insurgente Juan Bautista Carrasco había ido a Monterrey como emisario de Mariano Jiménez para negociar la sumisión de los

pocos realistas que habían quedado en la ciudad y había logrado un acuerdo satisfactorio.

Así las cosas, el 17 de enero del mismo año se proclamó la Independencia de Monterrey.

Al conocer la trágica noticia de la captura y fusilamiento de los líderes insurgentes, los vecinos del Nuevo Reino de León sólo pensaron en volver sobre sus pasos y declararse de nuevo partidarios del gobierno virreinal.

La insurrección parecía haber terminado. No obstante, la lucha por la libertad siguió propagándose en diversos lugares del Reino. Desconectada, por su tradicional aislamiento, de los principales acontecimientos de la guerra en el resto del país, la sociedad del Nuevo Reino recibió la noticia de la consumación de la Independencia en el año de 1821. Consciente de que la nueva situación seducía a todos los habitantes del Nuevo Reino y, en especial, a las autoridades tanto civiles como militares, Arredondo proclamó la Independencia el 3 de julio de 1821.

Fue hasta el 18 de noviembre del mismo año cuando volvió a proclamarse la Independencia, con toda solemnidad, en medio de numerosos festejos que duraron una semana. El nuevo Reino de León entraba así a un periodo de vida independiente, participando de las múltiples dificultades que después de tres siglos de vida colonial siguieron a la nueva condición del país. El 15 de mayo

de 1822 México adoptaba el absolutista régimen de Imperio, con Iturbide como su Emperador y Nuevo León pasaba a ser una provincia del Imperio Mexicano.

1.3 SU ADHESION AL PACTO FEDERAL

Desde el 31 de enero de 1824, México ha sido un Estado Federal desde el punto de vista de sus declaraciones constitucionales, con las dos excepciones de la Constitución de las Siete Leyes del año de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843. Después de 166 años de federalismo, como forma política de distribución territorial del Poder, se ha mantenido dentro del sistema constitucional, atendiendo su estructura básica de ser un Estado compuesto o no unitario. (1)

El federalismo surge en México como una vía de organización estatal cuyo fundamento inicial consistía en la descentralización de poderes anteriormente unificados, por tratarse de un Estado que, al independizarse, era originariamente unitario y de régimen centralista. (2)

En efecto, al consumarse la Independencia en el año de 1821, no eran varios Estados los que surgirán a la vida independiente sino un Estado unitario con un gobierno central que correspondía al antiguo virreinato español. (3)

Surgió entonces la gran polémica para elegir una forma de Estado a la Nueva Nación. Se presentaron varias tendencias, pero sobresalían dos: la federalista y la centralista. Se planteaba

entonces el problema de encontrar la forma de mantener unida una nación que se estaba desmemorando, asfixiada por un régimen colonial de gobierno centralista, omnipotente, déspota y arbitrario. (4)

Era necesario hallar una solución. Fue entonces que el Primer Congreso de México, actuando ya no como Constituyente sino sólo como convocante del Segundo Congreso Constituyente, expidiera el 12 de junio de 1823 "El voto del Congreso", resolución en la que se declaraba en favor de la República Federal como la mejor forma de Estado para nuestro país. (5)

El 31 de enero de 1824 el Segundo Congreso aprobó "El Acta Constitutiva Mexicana", en cuyos artículos 5º, 6º y 7º adoptó dicho Congreso el sistema de la República Federal como la vía para estructurar a nuestro país tomando en cuenta a todos sus elementos constitutivos, estableció la independancia, libertad y soberanía de los Estados miembros de la Federación y enumeró 10 Estados y 2 Territorios federales en total, respectivamente, bajo los siguientes términos: (6)

Artículo 5º- "La Nación adopta para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal".

Artículo 6º- "sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior según se

detalle en esta Acta y en la Constitución General".

Artículo 7º- "Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: El de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las Provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas; las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila que seguirá unido a Jalisco) serán por ahora Territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los Supremos Poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían a la provincia del Istmo de Guazacaico, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán".

Fue así que en dichos documentos surgen por primera vez, jurídicamente en nuestra historia, los Estados en la República Mexicana, dando lugar de esta forma a un fenómeno de hecho que marca el origen del federalismo en México, forma de Estado considerada como un sistema que sirve para centralizar poderes antes diseminados. El Acta les dio identidad jurídica a los Estados. (7) Sin embargo, esta situación que existió de hecho no

se trasladó al derecho. Nuestra Constitución actual se encuentra colocada en el supuesto de que la República Federal Mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el Poder Central y se reservaban las restantes, en imitación al Sistema Federal Norteamericano. De ahí que en el artículo 124 de nuestra Constitución general se establezca que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados". (8)

Es también que nuestra actual Constitución de 1917, en su artículo 43° enumera las partes integrantes de la Federación en entidades federativas que suman 31 Estados y un Distrito Federal. (9)

El sentimiento de Federación en nuestro país no ha sido adoptado completamente por las entidades que la componen, quizá esto se deba a que desde sus orígenes nuestro país tuvo un sentimiento centralista. La historia de México nos muestra que su Independencia no se forjó por entidades autónomas, que tuvieran un espíritu de integración local que los identificara, para luego formar una Federación. Posiblemente ésta sea una de las causas de las tantas reformas que se han hecho al texto original de la Constitución de 1917, a través de las cuales los Estados se han privado de facultades para entregarlas a la Federación, puesto que en términos del artículo 124 constitucional, cuando los Estados entregan sus facultades a la

Federación, ya no pueden ejercerlas. (10)

La expresión de "Estados libres y soberanos" han dado lugar a confusiones por la aplicación estricta del concepto de "soberanía" que, en términos generales, significa "sobre todas las cosas", concepto que no puede ser aplicado ampliamente a una Federación, ya que al expresar su voluntad de someterse a esta organización, renuncia al aspecto exterior de la soberanía y se queda como autoridad superior, sólo respecto de su régimen interno; por ello hay que tomar la expresión completa de esta disposición, que establece que los Estados son Libres y Soberanos en cuanto a su régimen interior. (11)

Se ha sacrificado entonces cierta inventiva y libre creación de los Estados miembros en aras de la existencia y estabilidad de la Federación. (12) Esto nos lleva a precisar los conceptos de soberanía, autonomía y autorquía. A la soberanía se le identifica "... como una calidad de una sola potestad pública, que manda sobre los suyos y que en nombre de los suyos trata con los demás", (13) mientras que la autonomía consiste en la cualidad de dictarse sus propias normas, no obstante que sea dentro de un marco normativo general dado por un ente superior; y la autorquía se traduce en la capacidad de administrarse en los términos de la Ley que le es impuesta. (14) Por lo tanto, el concepto que debe aplicarse, teóricamente, para explicar la acción de las autoridades locales en su territorio, es más bien el de autonomía y no el de soberanía, a pesar de que las Constituciones, Federal

y Locales, hablen de su soberanía. (15)

Lo anterior sin embargo no niega que exista una forma federal. Los Estados más autónomos, legislativamente, ejercen una autonomía administrativa. (16)

De lo expuesto, resulta claro que el sistema federal ha seguido un camino propio en su formación como una forma de Estado de nuestro país.

1.4 TERRITORIO

Abruptas elevaciones de la Sierra Madre Oriental, Plano Inclinado del Golfo, arranque del Altiplano Central Mexicano... son las regiones principales en que suele dividirse el territorio neoleonés.

Imbricados dentro de esta conformación regional, accidentes geológicos dando lugar a llanuras áridas, serranías y valles con escasas corrientes de agua por la parte del suroeste, donde comienza el Altiplano Central; mesas, mesetas con fértiles valles en su mayoría, cañones y desfiladeros en las estribaciones montañosas de la impresionante Sierra Madre, que cruza la entidad de noroeste a sureste; y llanuras un tanto accidentadas con lomeros y de fácil irrigación por el este, ya en el Plano Inclinado del Golfo de México.

Difíciles condiciones físicas de suelos quebrados, montañas de mayor o menor altura (rocosas y de escasa vegetación), ríos de poco caudal y agotados en el verano, así como un clima extremo, constituyen los principales elementos naturales con que se cuenta en Nuevo León.

Nuevo León tiene 64555 kilómetros cuadrados y 2.344,000 habitantes. Limita con los Estados Unidos de América y con los

Estados Mexicanos de Coahuila, Tamaulipas y San Luis Potosí. Sus principales centros de población son Monterrey, capital del Estado (1.637.700 habitantes), Linares, Guadalupe, Sabinas Hidalgo, Montemorelos, San Nicolás de los Garzas, Cadereyta Jiménez, Garza García y Allende. Cruza el Estado la Sierra Madre Oriental que recibe diversos nombres, entre ellos, los de Sierra de Picachos, de Lampazos, de la Iguana, del Carmen, etc.

Los climas son diversos: templado en el sur, cálido en el norte y frío en las elevaciones de las sierras.

El Estado de Nuevo León no ha tenido problemas de límites con otros Estados de la Federación. Sin embargo, en el supuesto de que éstos surgieran se tendrían que arreglar de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, según lo dispone el artículo 43 de dicho ordenamiento legal, la cual prevé diversas hipótesis para la solución de los mismos:

A) El artículo 115 de la Constitución establece que los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites. Los arreglos así acordados deberán tener la aprobación del Congreso de la Unión.

B) El artículo 73, fracción IV, de la misma Constitución General establece que el Congreso de la Unión podrá arreglar definitivamente los límites de los Estados mediante Ley o Decreto, terminando las diferencias que entre ellos se

susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

O) Por último, el artículo 105 de dicho ordenamiento legal establece que en el supuesto de que el problema de límites tuviera el carácter de contencioso, corresponderá sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer la controversia.

1.5 EL ESTADO EN LA ACTUALIDAD

Dentro de la República Mexicana los Estados tienen particulares y muy aprovechables características. Refiriéndonos al Estado en cuestión, no se ha marginado, pues a pesar de los múltiples problemas que tuvo, y tiene, ha sabido afrontarlos contando entre ellos los políticos, económicos, sociales, culturales y naturales.

El Estado se ha destacado por la explotación de minas de oro, plata, plomo, cobre, hierro, zinc y otros minerales. Entre los principales distritos mineros se cuentan Sabinas Hidalgo, Villalidama, Cerralvo, Vallecillo y Tampazos. La agricultura y la ganadería tienen gran importancia. La primera ha tomado incremento debido a la fertilidad del suelo favorecida por grandes obras hidráulicas. Se cultiva algodón, trigo, maíz, caña de azúcar, hortalizas y legumbres de muchas clases, frutas, especialmente naranjas, vid, papas, etc. La riqueza forestal comprende maderas preciosas y de construcción, materias curtientes, resinas y cera vegetal. La abundancia de pastos contribuye al incremento de la ganadería. El desarrollo industrial es notable principalmente en la metalurgia, que cuenta con altos hornos, grandes fundiciones, y talleres siderúrgicos. Hay fábricas de hilados y tejidos, de vidrio, porcelana y cerámica de varias clases, de cemento, cerveza, aceites, tabacos,

zapatos, productos alimenticios, etc. El comercio es de gran importancia debido a la diversidad de industrias cuyas mayores actividades se concentran en la ciudad de Monterrey, capital del Estado y gran centro industrial y económico.

La red de comunicaciones comprende ferrocarriles, carreteras (principalmente la carretera y el ferrocarril de Nuevo Laredo a México, que atraviesa el Estado), y servicios aéreos, que unen los diversos centros industriales y agrícolas del Estado con el resto de la Nación, propiciando el comercio interior. Las actividades del comercio exterior se ejercen, principalmente, a través de la aduana fronteriza de Nuevo Laredo y del Puerto de Tampico, ambos en el Estado limítrofe de Tamaulipas, con los que Nuevo León tiene buena comunicación ferroviaria y de carretera. (17)

La población que sabe leer y escribir en el Estado creció de un 93% en 1954 (mínimo aceptado por la UNESCO para declarar que no hay analfabetismo) al 98% en 1988, lo que hace a Nuevo León figurar entre las tres entidades del país que han erradicado el analfabetismo de su territorio. (18)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I

1. José Francisco Ruiz Massieu Estudios del Derecho Político de Estados y Municipios (1a. Edición México Editorial Porrúa, 1986) P. XX.
2. Jesús Reyes Aeroles. El Liberalismo Mexicano en Pocas Páginas (México: Secretaría de Educación Pública, 1985) P. 58.
3. Jesús Reyes Aeroles. " P. 61.
4. Jesús Reyes Aeroles. " P. 61-62.
5. Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México 1808-1982 (11a. Edición, México Editorial Porrúa, 1982) P. 147.
6. Felipe Tena Ramírez. " P. 153-155.
7. Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano (19a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1983) P. 110
8. Felipe Tena Ramírez. " P. 111
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.
10. Enciclopedia Ilustrada Cumbre 1988. P. 178
11. Enciclopedia Ilustrada Cumbre 1988. P. 178
12. Los Gobernadores de Nuevo León Historia (1579-1989) P.
13. Los Gobernadores de Nuevo León Historia (1579-1989) P.
14. Miguel de la Madrid Hurtado Estudios de Derechos Constitucional (México, ICAP. 1981) P. 140
15. Miguel Acosta Romero Teoría General del Derecho Administrativo (6a. - Edición, México: Editorial Porrúa, 1984) P. 358-359.
16. Elizur Arteaga Nava y Laura Trigueros " La División de Poderes en la Constitución y en la Realidad de las Entidades Federativas" Mejorías del Congreso Nacional del Derecho Constitucional (1983) UNAM. 1984. P. 49
17. Enciclopedia Ilustrada Cumbre P. 178

18. Los Gobernadores de Nuevo León. Historia (1579-1989)

Nota: Se hace la aclaración que todos los datos históricos y demás referentes a este capítulo se tomaron de esta obra.

CAPITULO 2

FUNCIONES ORGANICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON

2.1 FORMA DE GOBIERNO

La organización del Estado Mexicano obliga a los integrantes de la Federación a establecer una organización y estructura interna que siga los lineamientos que el pacto federal determina. Es ésta la primera limitación de los Estados al darse sus instituciones que consiste en el deber consignado en el artículo 115 de la Constitución Federal de adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre con gobernadores de elección directa, que durarán en su cargo un máximo de seis años, sin que puedan reelegirse por ningún motivo.

Al igual que la Federación, los Estados siguen el principio de la división de Poderes, y en su Constitución establecen las bases particulares de su organización y funcionamiento.

De conformidad con dicha obligación, el artículo 30° de la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece: "El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio libre..."(1)

posteriormente.

siguiendo las ideas de Locke y Montesquieu, quienes formularon la teoría moderna de la división de Poderes, en el sentido de que dividiendo al Poder Público y no permitiendo su unificación en una institución se le limitaba, garantizándose así la libertad individual de los gobernados, el artículo 30° de la Constitución del Estado, consigna la prohibición expresa de que no se puedan reunir dos o los tres Poderes Locales en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. (3)

No obstante lo anterior, la Constitución local no está de establecer una división rígida de Poderes, sino que siguiendo las teorías modernas constitucionalistas, vincula entre sí los Organos del Estado, diferenciando y especializando funciones, pero al mismo tiempo coordinándolas, creando así la unidad de poder en el Estado con una organización constitucional flexible o atenuada.

La Constitución Política del Estado de Nuevo León realiza la colaboración de los tres Poderes a través de los mismos medios principales consignados en nuestra Constitución Federal: (4) A) Haciendo que para la validez de un mismo acto se necesite la participación de dos Poderes; como es el caso de la facultad que al Ejecutivo corresponde de disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración,

pravia Ley o Decreto del Congreso y contratar créditos... (5); B) Otorgando a uno de los Poderes algunas facultades que no son peculiares de ese Poder, sino de los otros dos, por ejemplo, la facultad que se le otorga al Congreso para promover e impulsar la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general. (6)

Es decir, se busca la cooperación y coordinación de los tres Poderes para cumplir los cometidos del Estado. No es posible pensar que el Poder Legislativo se oponga sistemáticamente a los actos del Ejecutivo o que el Poder Judicial sistemáticamente se oponga al Legislativo y al Ejecutivo. Si se actuara así se paralizaría entonces la acción de Gobierno en el Estado. Lo anterior, que para algunos significa un menoscabo a la autonomía de los Poderes, no pueda representar tal cosa en virtud de que nunca ha existido una verdadera y auténtica autonomía entre ellos. Simplemente se trata de darle una correcta interpretación a la forma de Gobierno de división de Poderes para encuadrarlos, de esta forma, en un todo y hacerlo por razones de trabajo más funcional. (7)

Estando de acuerdo con el punto de vista del Maestro Acosta Romero quien estipula que no existe la división de Poderes rígida o estricta, sino que existe el ejercicio de una sola actividad, que la del Gobierno del Estado que se ha dividido, por razones de trabajo, de colaboración más eficaz para el desarrollo de esa actividad, en distintos Poderes, sin que esto quiera decir que

necesariamente operen bajo un sistema de fuerzas y contrapesos y que exclusivamente deban existir los tres clásicos Poderes ya que teóricamente podrían existir cuatro, cinco, seis, etc.

Es importante darse cuenta que en virtud de las actividades del Estado o Estados a futuro, tal vez sea necesario crear nuevos Poderes aparte de los ya existentes para atender nuevas funciones si así lo demanda el desarrollo del Estado como ya sucede en otros países. (8)

2.2 LOS SERVIDORES DEL ESTADO

La satisfacción de los intereses colectivos por medio de la función administrativa se realiza fundamentalmente por el Estado. Para ese objeto, el Estado se organiza en una forma especial adecuada, sin perjuicio de que otras organizaciones realicen excepcionalmente la misma función administrativa; la organización de que hablamos constituye la Administración Pública, que debe de entenderse desde el punto de vista formal como "el organismo público que ha recibido del poder público la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de intereses generales".

La Administración Pública es parte de uno de los Poderes en los que se halla depositada la soberanía del Estado, es decir, del Poder Ejecutivo.

La Administración Pública considerada como uno de los elementos de la personalidad del Estado requiere de personas físicas que formen y exterioricen la voluntad de ésta.

Entrando en materia, es necesario distinguir entre el órgano y sus titulares y cuál es el carácter que tienen los titulares de los órganos de la Administración, la terminología legal usa de las expresiones de Altos Funcionarios, funcionarios y empleados. Empezaremos por la distinción planteada diciendo que el órgano

representa una unidad abstracta, una esfera de competencia y que el titular una persona concreta que puede ir variando sin afectar la unidad de la continuidad del órgano.

Actualmente la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su título IV, De la Responsabilidad de los Servidores Públicos, en su artículo 108 dice: "... se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal..." "Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales de Justicia Locales..."

Tomando en consideración lo anterior, el servidor público es toda persona que presta sus servicios al Estado, respecto a los "altos funcionarios" la Constitución ya no usa dicha expresión como lo había hecho anteriormente en el artículo 110 en su redacción inicial.(9)

Respecto a los funcionarios y empleados, la doctrina señala caracteres que los separan o los distinguen, como son a saber:

1. La duración del empleo. Mientras que los funcionarios son designados por un tiempo determinado el empleado tiene

un carácter permanente; sin embargo, esta diferencia entre uno y otro concepto no es nota de distinción ya que existen funcionarios que tienen igual tiempo de permanencia en su empleo, o quizás mayor, que un empleado.

2. De acuerdo a la retribución económica y que mientras que los funcionarios pueden ser honoríficos, el empleado es remunerado. Tampoco es base de distinción puesto que de acuerdo con el artículo 5º constitucional, a todo trabajo le corresponde su justa retribución, por lo que tanto funcionarios como empleados se encuentran retribuidos económicamente por los servicios que prestan a la Administración Pública y no son sus tabuladoras ninguna diferencia en concreto.

3. La naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado y que mientras que el funcionario se rige por el derecho público en el empleado es privado, sin embargo, no es posible aceptar esta tesis ya que todos los empleados se encuentran sometidos al mismo régimen de Derecho Público y no se da ninguna diferencia entre funcionarios y empleados.

4. Los funcionarios son los que tienen poder de decidir y ordenar en tanto que los empleados son los que ejecutan las órdenes de éstos; esta tesis no es suficiente para aclarar una diferencia entre estas dos figuras ya que en la relación jerárquica siempre hay alguien subordinado, esto es, quien

ordena y quien obedece, aún se da esto entre funcionarios.

5. Se ha considerado funcionario a aquél que tiene señaladas sus facultades en la Constitución y ley y el empleado en reglamentos. Lo anterior no demuestra distinción alguna entre los conceptos analizados en razón de que todos los órganos de la Administración deben tener señaladas sus atribuciones en una ley de carácter material y de acuerdo a nuestro sistema jurídico los órganos administrativos obtienen sus facultades bajo los tres sistemas: Constitucionales, Legales y Reglamentos, sin que la distinción desde el punto de vista formal signifique facultades diversas y con esto una distinción amplia.

6. El funcionario es aquél que ocupa un grado en la estructura orgánica y que asume funciones de representación, iniciativa, decisión y mando, mientras que el empleado es la persona que se presta a servir a la Administración Pública sin facultades de representación, decisión y mando, siendo esta la distinción más clara ya que el funcionario ejerce las actividades competenciales o de oficio del órgano y no la persona que le auxilia que en este caso sería el empleado.

Diversas corrientes han pretendido explicar la naturaleza jurídica de la relación que se genera entre el servidor público y la administración. Una considera que se trata de una relación de

Derecho Privado, ya que para ambas partes se establecen derechos y obligaciones a través de la manifestación de sus consentimientos, por lo que se trata de un contrato.

Sin embargo, hay quienes afirman que se trata de una relación de Derecho Público, ya que el desempeño de la función exige mucha lealtad, legalidad, imparcialidad, honradez y eficacia, en razón del interés público.

Dentro del Derecho Público existen tres diferentes teorías que tratan de explicar esta relación:

1. La que considera que la relación se da por acto unilateral, ya que el servicio a prestar es impuesto unilateralmente por el Poder Público; lo cual no es posible ya que la libertad de trabajo es una garantía individual en los términos del artículo 5º constitucional.

2. La que da un carácter de contrato administrativo, en virtud de que existe una conjugación de voluntades, pero se desecha esta teoría porque la naturaleza pública del interés, materia de la relación, no puede quedar sujeta a la negociación.

3. Afirma que la concurrencia de voluntades es indispensable para la aplicación de un estatuto específico, predeterminado por la Ley, que no puede ser modificado por el interés de

las partes, ya que su consentimiento sólo genera la individualización de la disposición general al caso concreto, esta teoría es la denominada del acto-condición.

Las obligaciones impuestas a los servidores públicos de la administración son numerosas y se encuentran tanto a nivel constitucional como legal y reglamentaria. Desde el punto de vista constitucional los funcionarios, sin excepción alguna, antes de la toma de posesión deberán prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen (art. 182 constitucional).

Para todos los servidores públicos, sean funcionarios o empleados, la Constitución prevé ciertos valores que deberán salvaguardar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Estos valores tutelados son: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ley reglamentaria al título cuarto de la Constitución general "de la responsabilidad de los servidores públicos", en su artículo 47, establece las obligaciones cuya observancia dará lugar al establecimiento de las responsabilidades administrativas, con el fin de garantizar los valores antes mencionados.

a) Desempeñar las labores con la intensidad, cuidado y

esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

b) Observar buenas costumbres dentro del servicio;

c) Cumplir las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;

d) Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

e) Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

f) Asistir puntualmente a sus labores;

g) No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo;

h) Asistir a los institutos de capacitación para mejorar su preparación y eficacia;

i) Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso;

j) Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores; a autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente; de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

k) Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios; informar por escrito al jefe inmediato de esta excusa;

l) Presentar oportuna y verazmente la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de ésta;

m) Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección; informar por escrito al titular de la dependencia el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo;

n) Todas las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

2.3 EL EJECUTIVO DEL ESTADO

En el sistema de división de Poderes, el Ejecutivo representa la fuente inmediata de la autoridad administrativa, que es reflejo de sí, su brazo operativo; cabe apuntar que se ha venido manifestando en la realidad un fenómeno consistente en el aumento de preponderancia real del Poder Ejecutivo sobre los otros Poderes. Este fenómeno consiste en la concentración de decisiones trascendentales, de Poder de nombramiento para designar a la mayor parte de los funcionarios del Estado y en la capacidad para determinar la utilización de los recursos patrimoniales y financieros del Estado. Todo lo anterior hace que de alguna manera el Poder Ejecutivo tenga en la realidad una mayor importancia que los otros dos y se rompa, de este modo, el principio de la división de Poderes(10).

El artículo 61 de la Constitución Política del Estado establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona, consagrando así el Ejecutivo Unipersonal y adoptando la fórmula de que el Poder que ejecuta la ley, por conveniencia lógica debe depositarse en un solo individuo para que su aplicación sea rápida y enérgica, evitando la discrepancia de opiniones e imprimiendo unidad en la marcha de la administración.

De igual modo se dispone en el mismo artículo 81 de la Constitución local que al individuo en quien se deposite el Poder Ejecutivo se le denominará "Gobernador del Estado de Nuevo León", omitiendo, curiosamente, la denominación de "constitucional".

La fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Federal establece en su primer párrafo que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su cargo más de seis años, pronunciándose en el mismo sentido el artículo 84 constitucional de la entidad.

La fracción en mención del referido artículo establece en su párrafo tercero que "los Gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho".

De igual modo los apartados A) y B) de la misma fracción VIII, del artículo 115 de la Constitución Federal establece que "nunca podrá ser electo para el periodo inmediato el Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, ni el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe los dos últimos años del periodo.

Analizando lo anterior se podría establecer que nos encontramos en presencia de dos grados distintos de prohibición, con distintas características cada uno de ellos:

1. Una prohibición absoluta, la cual está contemplada en el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Federal, caracterizada por la frase "en ningún caso y por ningún motivo" y dirigida a los gobernadores cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria.

2. Una prohibición relativa, contemplada en los apartados A y B de la misma fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Federal, caracterizada por las frases "nunca podrán ser electos para el período inmediato" y "siempre que desempeña el cargo los dos últimos años del período" lo que indica que para otro período que no sea el inmediato y si no desempeñó el cargo los dos últimos años del período de gobierno, sí pueden ser reelectos y dirigida a los gobernadores cuyo origen no es una elección popular y quieren ser gobernadores electos popularmente para un nuevo período de gobierno. De lo anterior se desprende que no se prohíbe el que los gobernadores, en esa hipótesis prevista puedan ser designados varias veces gobernadores, substituyendo al gobernador electo popularmente en una falta absoluta o temporal de éste.

La Constitución política del Estado de Nuevo León, por otro

lado, es más estricta y detallada al tocar el tema de la reelección del Gobernador y, sobre el mismo, plantea varias hipótesis:

1. El segundo párrafo del artículo 84 de la Constitución local, establece una prohibición absoluta al señalar que "el gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular ordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional sustituto o encargado del despacho.

2. El párrafo tercero inciso A, del mismo artículo 84 de la Constitución local, establece que no podrán ser electos para el período inmediato:

A) El gobernador designado por el Congreso para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional;
y

B) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, en los segundos tres años de período.

El párrafo séptimo de la fracción VIII del citado artículo 115 de la Constitución Federal señala que sólo podrá ser Gobernador Constitucional de su Estado, un ciudadano mexicano por

nacimiento y nativo de él o con residencia efectiva no menor de 5 años inmediatos anteriores al día de la elección, lo que nos indica que la Constitución Federal establece dos requisitos para ser Gobernador de Estado.

1. Ser ciudadano por nacimiento

2. Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor de 5 años inmediatos anteriores al día de la elección

Del mismo modo la Constitución local establece en su título cuarto "Del Poder Ejecutivo", los siguientes requisitos para ser Gobernador del Estado:

"Artículo 82. Para ser Gobernador se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección

2. Tener cuando menos 30 años cumplidos para el día de la elección y no más de 65

No pueden ser electos para Gobernador del Estado el Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Magistrados, el Procurador General de Justicia,

los Empleados Federales y los Militares de la Federación que en servicio activo residan en el Estado.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos ciento ochenta días antes de la elección

CAPITULO 3

MARCO JURIDICO Y ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

3.1 FACULTADES PARA TENER UNA CONSTITUCION

Sobre el particular, se apunta que el signo específico del Estado Federal consiste en la facultad que tienen las entidades integrantes de darse y revisar su propia Constitución y que mientras la autonomía constitucional no exista, no aparece el Estado Federal. (1)

En concordancia con lo anterior, la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41 "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". (2)

De igual modo los artículos 108 y 133 del citado ordenamiento ayudan a la existencia de las Constituciones de los estados de la República, cuando dicen:

Art. 108 "...Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus

responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Art. 133. "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Cabe hacer la observación de que en ningún momento nuestra Constitución General impone como obligación a los Estados miembros el darse una Constitución, sino que lo que hace es concederles el derecho a otorgársela, previendo su existencia en los artículos mencionados y no otorgando ese derecho a la Federación.

Sin embargo, esto no niega la existencia del signo específico de nuestra Federación, ya que es suficiente con que cada entidad federativa tenga la facultad de darse su propia Constitución, para que surta la característica de una federación.

Es importante señalar que los artículos 41 y 133 de la Constitución General dispone expresamente que las Constituciones

particulares de los Estados en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, ni la Constitución federal, respectivamente, siendo estas disposiciones las que otorgan el atributo de autonomía según las doctrinas constitucionales modernas, a los estados federales. Es decir, los Estados de la Federación tienen capacidad para autodeterminarse en todo lo concerniente a su régimen interior, con la sola limitación de lo dispuesto por la Constitución General, a diferencia del concepto de soberanía que es un atributo de la Nación y que consiste en la aptitud para resistir a sí misma sin limitación externa o interna.(3)

El Estado de Nuevo León ha ejercido la facultad de darse una Constitución. Después de su unión como tal, el Constituyente local aprobó la Constitución el 4 de octubre de 1917.

El mes de abril de 1917, el gobernador Alfredo Ricaut convocaba a elecciones estatales para Gobernador, Magistrados de la Corte y Diputados al Congreso Local; el Congreso tendría el carácter de constituyente, a fin de implantar en la Constitución local las reformas establecidas a nivel nacional en la Constitución General de 5 de febrero de 1917.

El gobernador Nicéforo Zambrano, fue quien promulgó la nueva Constitución del Estado el 18 de diciembre de 1917.

La Constitución Estatal vigente consta de 163 artículos, dividido en 12 títulos y 8 transitorios.

3.2 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

DESARROLLO

La Constitución Política del Estado de Nuevo León fue publicada en el periódico oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917. Esta se divide en dos secciones:

Primera, llamada Doctrinariamente Parte Dogmática, en la que se consagran las garantías del individuo, tuteladas por el Estado.

Segunda, Parte Orgánica, en la que se estatuye la forma de Gobierno, con carácter Republicano, Representativo y Popular, define asimismo la estructura adoptada por los 3 Poderes del Estado, así como las facultades que les corresponden.

Señala la división territorial del Estado, que tiene como base al Municipio Libre, conteniendo además el procedimiento legal que debe seguirse tanto para derogar o abrogar, en una parte o en su totalidad o para reformar dicho ordenamiento Superior Estatal.

Está formada de 12 títulos, una sección transitoria, así como todas las reformas que ha sufrido el presente máximo ordenamiento desde su publicación hasta el año de 1997, siendo la

edición oficial de 1988, la que hasta este año de 1991 es el
Texto Legal.

Los títulos a saber son:

TITULO I DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Constante de 27 artículos.

Este título se distingue por señalar los derechos del niño: al señalar que tienen derecho a la vida sana, la salud, la alimentación, la educación, la recreación, a la preparación para el trabajo y llevar una vida digna en la familia, en el artículo 3º, segundo párrafo.

Este título se concluye señalando que la libertad del hombre no tiene más límites que la prohibición de la Ley, que la enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar, ni negar los demás que tiene el pueblo.

TITULO II EL ESTADO EN GENERAL, FORMA DE GOBIERNO, NUEVO LEONESES Y CIUDADANOS

Constante de 13 artículos.

Este título menciona en los Municipios en los que se encuentra dividido el Estado: la base su soberanía, forma de

Gobierno que es Republicano Representativo y Popular, ejercido por los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Las cualidades de Nueveleoneses así como sus derechos y obligaciones; la calidad de ciudadanos, sus derechos y obligaciones así cómo se suspende o pierde esta calidad.

TITULO III DEL PROCESO ELECTORAL

Constante de 5 artículos

Define la figura del sufragio estipulando que es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los Órganos del Poder Público, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Define la figura de los partidos políticos y se remite a la Ley Electoral del Estado, la cual reglamenta este título

TITULO IV EL PODER LEGISLATIVO

Constante de 32 artículos

Establece a quién se deposita el Poder, cada cuánto se renuevan los requisitos para ser Diputado, los que están impedidos para serlo; reglas generales de los Diputados, el periodo de sesiones, el número de quorum, sesiones

extraordinarias, así como todo lo que pertenece a éste y de los que no pueden conocer, la Diputación permanente lo que le toca.

TITULO V. DEL PODER EJECUTIVO

Este título será desarrollado con mayor detenimiento en el punto 3.3 del capítulo 3º.

TITULO VI. DEL PODER JUDICIAL

Constante de 2 artículos.

Este Poder deposita en el Tribunal Superior de Justicia en los Juzgados Civiles, de lo Familiar, lo Peral, Mixtos, Alcaldes Judiciales y en los demás funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia.

En este título se estipula además los requisitos para ser Registrado, Procurador General de Justicia y sus impedimentos.

El artículo 101. Los Tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y procurar que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo que resulta más que elocuente para aplicar este

título.

TITULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Este título será desarrollado en capítulo 4°

TITULO VIII DE LOS MUNICIPIOS

Constituido por 15 artículos.

En este capítulo se da fundamento legal para la administración del Municipio en el artículo 118 el cual dice: los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado no habrá ninguna autoridad intermedia.

El número de funcionarios que lo administrarán, sus requisitos, sus impedimentos, facultades y obligaciones.

TITULO IX DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

Constituido de 8 artículos

Este capítulo trata de la administración fiscal del Estado; lo que corresponde a Hacienda, quién es el Jefe de Hacienda.

algunas facultades, así como impedimentos y reglas tanto para el jefe como para empleados, el término fiscal que será del 1° de enero al 31 de diciembre.

TITULO X PREVENCIONES GENERALES

Constituido de 7 artículos.

Este título pretende regular los requisitos e impedimentos para los funcionarios y empleados del Estado así como de los Municipios al desempeñar su obligación.

TITULO XI DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Constituido de 5 artículos.

Este título reglamenta el procedimiento legal para la modificación de la Constitución del Estado de Nuevo León, su votación, quiénes aprueban esas modificaciones.

TITULO XII DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

Formado por un artículo, el 153, el cual dice:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor ni aun en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquier causa se establezca un Gobierno contrario a

los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad, se restablecerá su conservación, y con arreglo a aquélla y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

3.3 FACULTADES DEL GOBERNADOR CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION LOCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

El concepto jurídico de facultad, relacionado con un órgano del Estado indica que ese órgano está investido jurídicamente, por una norma de derecho, para realizar un acto jurídico tendiente a producir efectos jurídicos previstos. El concepto de facultad jurídica presupone entonces la posesión de una potestad o capacidad determinada para modificar válidamente la situación jurídica y su propósito es que los actos que en virtud de la facultad se realizan, tengan los efectos que pretende tener. Las normas jurídicas que confieren facultades proporcionan medios para realizar ciertos actos. En el derecho público la noción de facultad se encuentra asociada a la noción de competencia, la que se identifica con las facultades del órgano.

Repartir las facultades públicas, las facultades estatales, en un Estado Federal como el nuestro, no es cosa fácil. Existen ciertos sistemas para distribuir las competencias entre la Federación y las entidades federativas. México sigue el principio norteamericano en este aspecto, consignado en el artículo 124 de la Constitución Federal, lo siguiente: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados". Se establece así una regla; la Constitución enumerará lo que los Federales de la Unión pueden hacer y todo lo

domás es competencia de las entidades federativas. Parece así entonces que la distribución de facultades es asunto fácil y claro, cuando que en realidad es todo lo contrario. De hecho, lo que la Constitución Federal establece es una serie de principios respecto a quien corresponde ejercer una determinada facultad pública en el Estado Federal, acorde con su doble aspecto de ley fundamental de la Federación y de estatuto común a los Estados que la intentan que intentan resolver el problema de la competencia en nuestro Estado Federal, los cuales se pueden clasificar en la forma siguiente: Facultades atribuidas a la Federación; Facultades atribuidas a las Entidades Federales; Facultades prohibidas a la Federación; Facultades prohibidas a las Entidades Federativas; Facultades coincidentes; Facultades concurrentes; Facultades de auxilio y Facultades que surgen de la jurisdicción, ya sea reformando o adicionando la anterior clasificación.

Sobre el particular, solo entonces subrayar que a pesar de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Federal de que todo lo que no corresponda a la Federación es facultad de los Estados, salvo las prohibiciones que la misma Constitución establece para los Estados miembros, la Constitución Federal le atribuye a los Estados facultades, que tienen además la naturaleza de obligaciones, considerando que la concesión de una facultad a un Poder Público por el tipo de función que desempeña implica al mismo tiempo para dicho Poder la facultad de ejercerla y el Poder cumplir la misma mediante acciones u

omisiones, teniendo como fin el bien público a través de las siguientes vías, haciéndose la salvedad de que las reglas enunciadas a continuación pueden sufrir alteraciones a través de la jurisprudencia, ya que ella puede modificar el sentido de las disposiciones constitucionales.

1. Atribuyendo facultades directamente a los Estados.
2. A través del establecimiento de facultades coincidentes.
3. A través del establecimiento de facultades coexistentes.
4. A través del establecimiento de facultades de auxilio.

De lo expuesto es fácil concluir que las facultades atribuidas al Gobernador del Estado, para que las ejerza dentro de su jurisdicción, esto es, dentro de los límites del Estado, son de diversa naturaleza y se encuentran atribuidas tanto en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, como en la Constitución Local y en las leyes que asimismo emanan de ella.

3.3.1 AL EJECUTIVO PERTENECE, SEGUN EL ART. 85. --

1. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado.

- II. En caso de delito infraganti, y en los términos de la ley, decretar el arresto de cualquier persona, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o Juez competente.

- III. Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley de Servicio Civil y en otras disposiciones aplicables.

- IV. Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales del Estado y de que se ejecuten las sentencias, prestando a aquéllos el auxilio que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones. Esta inspección no lo autoriza a intervenir directa ni indirectamente en el examen de los juicios pendientes, ni disponer de manera alguna de las personas de los reos.

- V. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa ley o decreto del Congreso y contratar créditos para fines de regulación de fluctuaciones

presupuestales o para la ejecución de obras públicas; garantizar las obligaciones que contraigan los organismos descentralizados y los Ayuntamientos del Estado, y descontar efectos de comercio que obren en la cartera de la Hacienda Pública. El Ejecutivo dará cuenta anualmente al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las autoridades anteriores.

VI. Ejercer la superior inspección de la Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, dando cuenta al Congreso Local si la recaudación, custodia, administración e inversión de la misma no se ha efectuado de acuerdo a lo previsto en los presupuestos respectivos.

VII. Imponer multas que no exceden del importe de un jornal o salario de un día o arresto hasta por treinta y seis horas, a los que desobedecieron sus órdenes o le faltaren al respeto debido en los términos del artículo 25 de esta Constitución.

VIII. Conceder a los menores, con arreglo a las leyes, habilitación de edad para casarse.

IX. Comunicar al Congreso y al Superior Tribunal de Justicia del Estado todas las disposiciones del Gobierno Federal, circularlas y hacerlas cumplir.

- X. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.
- XI. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo.
- XII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con las de los otros Estados.
- XIII. Como Jefe nato de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución.
- XIV. Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- XV. Visitar dentro del período de su Gobierno, todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.
- XVI. Pasar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que

ejercite las atribuciones de su ministerio.

XVII. Derogada.

XVIII. El Ejecutivo del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde residiere habitual o transitoriamente.

XIX. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XX. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiendo sus nombramientos a la aprobación del Congreso, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos funcionarios, en los términos de los artículos 97 y 98.

XXI. Presentar a la Legislatura, durante su primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

XXII. Remitir al Congreso, con el informe respectivo los proyectos de presupuestos de ingresos que le envíen con ese objeto los Ayuntamientos, de acuerdo con el Artículo 128 de esta Constitución.

XXIII. Rendir los informes a que se refiere la Fracción XIII del Artículo 63.

XXIV. Proponer terna al Congreso para Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y removerlo libremente enviando nueva terna al Congreso.

XXV. Nombrar, remover y cesar directamente a los oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población.

XXVI. Conceder indulto en los términos de la Ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y retención, con arreglo a las leyes.

XXVII. Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y las Leyes.

3.3.2 NO PUEDE EL GOBERNADOR, SEGUN EL ART. 86.-:

- I. Ausentarse del Estado por más de treinta días sin autorización para hacerlo del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso.

Quando el Gobernador se ausente del Estado, por un término mayor de cinco días y menor de treinta, deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en el receso de aquél.

Para salir de la República necesita en todo caso, autorización del Congreso o de la Diputación Permanente.

II. Impedir o embarazar con pretexto alguno las elecciones populares ni la reunión y deliberación del Congreso.

III. Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso.

IV. Imponer contribución alguna que no esté prevista por ley o decreto.

V. Mandar inmediatamente y personalmente, en campaña, la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

3.4 RELACION NORMATIVA CON LA FEDERACION

El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los Funcionarios Federales se entiendan reservadas a los Estados".

Razón por la cual la autoridad local puede reglamentar su forma de administración, legislándose en todo aquello que no es facultad de la Federación, como es fijar anualmente las contribuciones que deben formar la Hacienda Pública de los Municipios y del Estado, así como todas las facultades consagradas para cada uno de los tres Poderes.

El artículo 125 del mismo ordenamiento señala que ninguna persona podrá desempeñar a la vez dos cargos federales, ni uno de la Federación y otro de un Estado; de elección popular, y en caso de presentarse tal situación deberá de elegir el que quiera desempeñar, siendo el artículo 141 de la constitución local el cual estipula: "Queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios, o de uno y otro, sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a la Instrucción Pública y Beneficiaria.

Tampoco podrán desempeñar dos cargos de elección popular.

El artículo 32 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León determina:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I.
- II.
- III.
- IV. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba

Artículo 131

El artículo 131 Constitucional Federal estipula que "Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional..."

Del estudio de la Constitución Local así como de la Ley Orgánica no se encontró ningún artículo o fracción o párrafo que contravenga lo dispuesto en la Constitución Suprema.

Del análisis efectuado en la Constitución Local aparece, que ésta sigue los lineamientos establecidos por la Federación a través de la Constitución Federal, en el Título Quinto

llamado "De los Estados de la Federación" que a saber dice:

Artículo 115

"Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobiernos, republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre..." precepto que es retomado por el Legislativo de 1917 del Estado de Nuevo León, en el artículo 30 de la Constitución Local en primer párrafo primeras líneas.

Artículo 115

Se compone de VIII fracciones y todas ellas se refieren a la Administración de los Municipios que son la base de la organización política de los Estados de la Federación, fracciones que son ampliamente retomadas y legisladas en la Constitución Local en el Título VIII.

El Título VIII de la Constitución Local es más explícita ya que la Constitución Federal le permite legislar en todo lo que ella no lo haga; y es el caso de que ésta no determina si deben o no cubrir algún requisito los miembros del Ayuntamiento, razón por la cual la Constitución Local en su

artículo 122 los especifica.

Artículo 116

El artículo 116 de la Constitución Federal dice:

"El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, siendo el mismo artículo 30 de la Constitución Local la que retoma este principio cuando se dice: "... El Gobierno Ejecutivo y Judicial... Estos poderes derivan del pueblo... No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo".

Fracción I

La fracción I del artículo 116 de la Constitución dice que el Gobernador no podrá durar en su cargo más de 6 años, y es el artículo 84 de la Constitución Local la que retoma este principio al estipular que el Gobernador será electo cada 6 años.

La fracción I, párrafo segundo dice:

"La elección de los Gobernadores de los Estados y de las

Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas".

Párrafo que es consecuencia del Título III de la Constitución local denominado / Del proceso electoral.

La fracción I párrafo tercero que textualmente copia a la Constitución local en el artículo 84 segundo párrafo y que dice:

"El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular ordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho".

Fracción I párrafo IV estipula que no podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando exista distinta denominación.

b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período".

Y siendo aquí una diferencia entre la Constitución Federal y la Local, ya que esta última la supera al estipular un año más que la primera.

El último párrafo de dicha fracción y artículo en la Constitución Local se supera cuando en su artículo 32 fracción II indica que el Gobernador debe tener cuando menos 30 años cumplidos para el día de la elección y no más de sesenta años.

Las fracciones II y III del artículo 116 se refiere específicamente a los Poderes Legislativo y Judicial respectivamente. Los cuales están legislados en la Constitución Local en los títulos IV y VI respectivamente.

Artículo 117

El artículo 117 de la Constitución Federal dice:

Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras.

II. Derogado.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesan su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúa por aduanas locales, requiera inspección o registro de buitos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir, ni mantener en vigor, leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del

territorio nacional.

Los Estados o Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinan a inversiones públicas, productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijar anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX. A favor de la producción, el ahorro o la venta del trabajo en masa, en forma distributa y con cuotas parteras de las que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 118

En este artículo tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos o tonelaje, ni otro alguno de puertos ni imponer contribuciones o derechos sobre

importaciones ó exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropas permanentes ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

En lo que respecta a estos últimos artículos transcritos y después de un análisis en la Constitución Política del Estado en cuestión no aparece ningún artículo o fracción que los contradiga en lo más mínimo, mismo análisis practicado en la Ley Orgánica de la Administración del cual se obtuvo el mismo resultado.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO 3.

1. Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano (19a. Edición, - México, Porrúa 1983) P. 130-131
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41.
3. Felipe Tena Ramírez. Derechos Constitucional Mexicano. (19a. Edición - México, Porrúa 1983)

Nota: En este capítulo se utilizo para su análisis la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como la Ley de Responsabilidades en algunos puntos.

CAPITULO 4

EL CONCEPTO DE ADMINISTRACION

Objetivamente.- Es una acción, una realización de actividades para un fin.

Subjetivamente.- La administración implica una estructura orgánica, un ente o pluralidad de entes a los que está atribuida la función de administrador.

En tesis general, la satisfacción de los intereses colectivos en la entidad se realizan fundamentalmente por el Gobierno del Estado. Para ese objeto, éste se organiza en una forma especial que lo auxilie a realizar esa función, en virtud de que, tal y como se establece en el artículo 81 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado es unipersonal. La organización especial de que hablamos constituye la Administración Pública del Estado, entendida como el conjunto de órganos o unidades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo, directa o indirectamente, y que se encuentran estructuradas y ordenadas a través de las relaciones de jerarquías y dependencias para lograr una unidad de acción dirección y ejecución en la actividad o la propia administración, encaminada a la realización de la función administrativa, para tratar de lograr la satisfacción del interés público.

Es clara la naturaleza de la Administración Pública del Estado; es una organización que presta auxilio al Gobernador del Estado a realizar la función administrativa y que por lo tanto

dependa de él, pero que no forma parte de la estructura constitucional del Poder Ejecutivo del Estado.

La Constitución Local en su artículo 87 párrafo segundo señala que:

"El gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública Centralizada y Parasistatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades parasistatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

Stando este artículo al fundamento constitucional de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la cual regula la organización del Poder Ejecutivo del Estado mediante la creación de dependencias y determinar su integración, fines, estructura, organización, facultades y deberes.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, de fecha 5 de febrero de 1975, y su contenido consta de un capítulo con 28 artículos, así como de un apartado de 5 artículos transitorios.

4.1 OBJETO DE LA LEY ORGANICA

El artículo 1º de la Ley establece el objeto a regular por dicho ordenamiento legal. En efecto, el artículo 1º establece que:

"La presente Ley regula la estructura de la función administrativa pública del Poder Ejecutivo, cuyo titular es el Gobernador del Estado de Nuevo León, y que, como tal, es también el Jefe de la Administración Pública".

El objeto, en estricto apego a la Constitución Local, es el de regular el funcionamiento del Ejecutivo el que, en todo caso, puede establecer órganos auxiliares que constituyen una administración pública.

4.2 FORMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

La Administración Pública, como todo elemento del Estado, necesita ordenarse adecuada y técnicamente, es decir, organizarse para realizar su actividad rápida, eficaz y conveniente. (1)

El artículo 6º de la Ley en cuestión, dice a la letra:

"Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública, el Gobernador del Estado se auxiliará de las siguientes Dependencias:

- a) Secretaría General de Gobierno
- b) Procuraduría General de Justicia
- c) Oficialía Mayor de Gobierno
- d) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado
- e) Secretaría de Educación y Cultura
- f) Secretaría de Asentamientos Humanos y Planificación
- g) Secretaría de Obras Públicas y Proyectos
- h) Secretaría de Programación y Desarrollo
- i) Secretaría de Fomento Industrial y Comercial
- j) Secretaría de Servicios a los Trabajadores y Productividad
- k) Secretaría Jurídica y Social
- l) Secretaría de Abastos
- m) Junta Local de Conciliación y Arbitraje

- n) Dirección de Fomento Agropecuario
- m) Dirección de los Servicios Coordinados de Salud Pública
- o) Dirección de Radio Gobierno y Televisión de la República Mexicana en el Estado
- p) Dirección General de Contraloría
- q) Dirección General de Control Presupuestal
- r) Dirección de Personal

La Constitución Política prevé, según el artículo 87, segundo párrafo, dos formas de ordenación de los órganos administrativos que conforman la Administración Pública del Estado:

1. La Administración Pública Centralizada
2. La descentralizada de Estado

1) LA CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA

Es la forma de Organización Administrativa en la cual las unidades y órganos de Administración Pública se ordenan y acomodan, articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Gobernador de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución. (2)

Esta forma de organización comprende los órganos que se

encuentran colocados en diversos niveles, pero todos en una situación de dependencias en cada nivel hasta llegar a la cúspide(3) en que se encuentra el Gobernador del Estado. Constituye esta forma administrativa las dependencias y organismos que señale la Constitución Política del Estado, la propia Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes, cuya existencia sea prevista para el despacho de los asuntos que competan al Ejecutivo del Estado, tal y como se establezca en el artículo 6° de la Ley.

2) LA PARASTATALIDAD

Forma de organización administrativa que, conforme a la Ley, se establece junto a la Administración Centralizada, mediante organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las Instituciones Nacionales de Crédito (las que en la actualidad pasan a ser Sociedades Anónimas), las Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianza y los Fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal; aunque se trata de una organización de la Administración Pública no esté integrada en la forma centralizada, por lo que tiene su propia estructura y funcionamiento.

a) La Descentralización Administrativa

Quedó expuesto que la Centralización Administrativa, como

forma de organización en la que los poderes de decisión se concentran en una autoridad, permite la unidad de acción, pero esto genera problemas de funcionalidad por falta de agilidad en la toma de decisiones y de su ejecución, concentración administrativa que sin excluir de la relación jerárquica a determinados órganos de la Administración, permite cierta independencia Técnica y Administrativa para darle mayor agilidad a determinados órganos que se denominan Desconcentración.

Esta forma de organización comprende a ciertos órganos a los cuales el Gobernador del Estado les transmite determinada parte de sus funciones en forma específica, sin que por esto dejen de estar sujetos al poder jerárquico del Ejecutivo Estatal.

Forma Jurídico Administrativa que no cuenta en lo general con patrimonio ni personalidad propias, a través de la cual el Gobernador del Estado busca prestar servicios o desarrollar acciones en la forma más cercana posible al Gobernador y también descongestionar el Poder Central(4) implica que el ente central en base a una Ley, ha transferido en forma permanente parte de su competencia a órganos que forman parte del mismo ente... es simplemente un procedimiento a los efectos de agilizar la actividad de la Administración Central.(5)

b) La Descentralización Administrativa

Forma de organización que comprende a los Organos Estatales,

a los cuales el Gobernador del Estado les encomienda la realización de ciertas funciones, pero que desde el momento en que son creados están fuera de la relación jerárquica del poder central, consiste en sacar de la centralización las funciones y actividades que se le asignan a un ente.

De hecho los organismos Descentralizados representan, por estar organizados jurídicamente con personalidad y patrimonio propios, el mejor mecanismo para prestar ciertos servicios públicos o para llevar a cabo empresas productivas de servicios(a) creados por Ley o por Decreto.

c) Empresas de Participación Estatal

Forma de Organización comprende a los órganos (empresas) a los que el Poder Ejecutivo del Estado recurre como uno de los medios directos de realizar su intervención en la vida económica del Estado y, como consecuencia, del País (7).

Se trata de entidades con una estructura de Derecho Privado que fueron creadas o compradas por el Estado para mantener algunas fuentes de trabajo, desarrollar una actividad económica o incrementar la productividad en un área determinada. (8)

Empresas que surgen de la asociación que se realiza entre los particulares y el Estado, con el fin último de que el Estado

intervenga en alguna actividad para la que carezca de estructura, personal, conocimiento de su funcionamiento y otros más.

Como siguiente punto se hace el estudio de los elementos que conforman, así como de su funcionamiento, de cada una de las formas de organización administrativa que existen en la Administración Pública del Estado de Nuevo León

ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

1. El Ejecutivo, Órgano Superior, representado por el Gobierno del Estado.

Órgano Administrativo Jerárquicamente superior dentro del Estado(9). Corresponden a él los poderes que caracterizan a la Administración Central y que a saber son:

- a) Poder de Nombramiento
- b) Poder de Mando
- c) Poder de Decisión
- d) Poder Disciplinario
- e) Poder de Vigilancia
- f) Poder de Revisión
- g) Poder para resolver conflictos de competencia

a) Poder de Nombramiento

El Gobernador tiene facultad para nombrar y remover libremente a cada uno de sus funcionarios más inmediatos, y a los demás empleados de la Administración Pública del Estado, observando para ello lo dispuesto en la Constitución Local de conformidad con el artículo 85, fracción III.

Esta facultad es el principio que establece el punto de partida de la relación jerárquica, porque a través del nombramiento se establece un vínculo jurídico entre el Gobernador y los funcionarios frente a él, conservando además su facultad de libre remoción en los funcionarios de más alto nivel (10). Esta facultad se encuentra consignada enfáticamente en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente, en los siguientes términos:

Artículo 3º Segundo Párrafo

"Asimismo, nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias a que se refiere el artículo 5º (ya transcrito anteriormente) y a otros funcionarios y empleados de confianza, con excepción del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado que será propuesto en los términos del artículo 85º fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado".

No se aparta del principio de nombramiento a pesar de la excepción que se pretende hacer valer, ya que si bien es cierto que es el Congreso quien elige al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, también lo es que el Gobernador es quien propone la terna, y nadie más, de la cual el Congreso nombrará al idóneo para tales cargos; y es de presumirse que el Gobernador pondrá a tres candidatos de su preferencia, los cuales reunirán las características que él considere más propias según su criterio, así es que el Congreso nombrará indirectamente el que el Gobernador decida.

b) Poder de Mando

Es la facultad de ordenar a los inferiores la realización de actos jurídicos o materiales. La orden del Gobernador trae como consecuencia la obligación de obedecer por parte del funcionario inferior. (11)

Esta facultad la ejerce el Gobernador del Estado por lo general, expidiendo reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las mencionadas dependencias de la Administración Pública Estatal, según lo dispone el artículo

c) Poder de Decisión

Es la facultad o potestad de señalar un contenido a la actividad de la Administración Pública. Decidir es ejecutar un acto volitivo para resolver en sentido positivo, negativo o de abstención. (12)

d) Poder Disciplinario

Este poder es consecuencia de los poderes de vigilancia y revisión. De aquí se derivan una serie de medidas como consecuencia de las faltas, incumplimientos, vicios administrativos de los subordinados, cuyas sanciones van desde una llamada de atención verbal hasta el cese del nombramiento cuando la gravedad así lo amerita. (13)

e) Poder de Vigilancia

Es la facultad de supervisar el trabajo de los subordinados, vigilar material y jurídicamente a los subalternos para el buen desempeño de sus labores. (14)

f) Poder de Revisión

Es la facultad administrativa que tienen los superiores para revisar el trabajo de los inferiores; se puede ejercitar a través de actos materiales o de disposiciones jurídicas y trae como consecuencia encontrar fallas que pueden llegar a la revocación, modificación o confirmación de esos actos. En el poder de revisión se actúa de oficio, es parte de la competencia de la autoridad superior, es un derecho y una obligación el revisar los actos del inferior. Esta facultad no se debe entender como un medio de impugnación de los actos de autoridad que lesionen a los particulares; es, más bien, un instrumento de sana y eficaz administración. (15)

g) Poder para resolver conflictos de competencia

A través de esta facultad se busca lograr la unidad de acción, de mando y la coordinación de todos los órganos de la Administración Pública para la realización de los fines del Estado. (16)

Esta facultad se encuentra contenida, implícitamente, en el artículo 25 de la Ley, ya que si las dependencias de la Administración Pública del Estado deben actuar de conformidad con lo que establezca el Gobernador del Estado, es lógico que éste pueda decidir, cuando surjan conflictos

de competencia entre las dependencias, a quién corresponde actuar en un determinado acto.

ORGANOS INFERIORES

El artículo 5 de la Ley establece que para el despacho de los asuntos de la Administración Pública, el Gobernador del Estado se auxiliará de las siguientes Dependencias:

- a) Secretaría General de Gobernación
- b) Procuraduría General de Justicia
- c) Oficialía Mayor de Gobierno
- d) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado
- e) Secretaría de Educación y Cultura
- f) Secretaría de Asentamientos Humanos y Planificación
- g) Secretaría de Obras Públicas y Proyectos
- h) Secretaría de Programación y Desarrollo
- i) Secretaría de Fomento Industrial y Comercial
- j) Secretaría de Servicios a los Trabajadores y Productividad
- k) Secretaría Jurídica y Social
- l) Secretaría de Abasto
- m) Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Este artículo se divide en dos cuando dice que: "En los términos del artículo 9° de la presente Ley:

- n) Dirección de Fomento Agropecuario
- m) Dirección de Servicios Coordinados de Salud Pública
- o) Dirección de Radio Gobierno y Televisión de la República Mexicana en el Estado
- p) Dirección General de Contraloría
- q) Dirección General de Control Presupuestal
- r) Dirección de Personal

Pero de esta segunda parte nos avocaremos en su momento.

Es importante hacer notar que la Constitución Política del Estado no contiene disposiciones que hagan pensar que alguna de las Dependencias antes enumeradas en la primera parte de dicho artículo es, de modo formal, jerárquicamente superior a las otras, mas sin embargo el artículo 6º de la Ley en cuestión hace esa manifestación cuando dice:

"Artículo 6º... las Dependencias señaladas en el artículo anterior tendrán igual rango y entre ellas no habrá por tanto sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Secretario de Gobierno, preeminencia alguna, su competencia será la que señala esta Ley y las que les atribuyen otras Leyes y reglamentos.

De este artículo se desprende que la Secretaría General de Gobierno sí tiene una posición jerárquicamente superior a las demás Dependencias, tal vez como una reminiscencia de la práctica

seguida, por virtud de dos razones fundamentales, una consagrada en la Constitución Local en artículo 87° que a la letra dice: "Cuando el Congreso otorgue al Gobernador licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o el Gobernador se encontrare impedido de los asuntos de trámite el Secretario que designe el Gobernador. A falta de designación expresa el encargado será el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que el Gobernador Interino que se nombre otorgue la protesta de Ley. En este caso el secretario de Administración refrendará la firma del encargado del Poder Ejecutivo y la expresa facultad que el artículo 10° de la Ley Orgánica del Estado otorga al secretario General de Gobierno para:

"A la Secretaría General incumbe en lo general el despacho de los negocios de todas las ramas".

A) TITULARES

La Constitución Local no dispone, al igual que la Ley Orgánica, requisito alguno para poder ocupar el cargo de Secretario de alguna de las Secretarías enumeradas en el artículo 5°, siendo la única excepción la del Secretario General de Gobierno el cual deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, según reza el artículo 87° de la Constitución Local.

Requisitos consagrados en el artículo 82° de la Constitución Local, y que son:

- I) Ser ciudadano mexicano, nativo del Estado o con vecindad en el mismo no menor de 5 años inmediatos anteriores al día de la elección.
- II) Tener cuando menos 30 años cumplidos el día de la elección y no más de 65 años.

Cabe señalar que los titulares de las Dependencias están obligados a realizar las funciones elementales que se les están consagradas y que son, aún sin existir artículo específico que las defina, las siguientes a saber:

- I) Vigila la marcha de la Administración Pública, asegurándose del cumplimiento de las instrucciones y criterios generales del Gobierno dictadas por el representante del Ejecutivo, así como las atribuciones que la misma Ley le fija a cada Secretario del Estado, como lo estipula el artículo 25° de la Ley Orgánica.
- II) Ejercerán sus funciones y dictarán las resoluciones que les competan, pudiendo delegar facultades para resolver asuntos a sus subalternos, salvo aquellos casos en que sean facultades exclusivas de éstos, según dicta el artículo 22° de la Ley Orgánica del Estado.

III) Estudiar y formular proyectos de Ley y reglamentos que sean de su incumbencia.

IV) Deberá conducir sus actividades en forma programada tomando como base las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador para lograr un mejor resultado en el cumplimiento de objetivos, metas, planes y programas de Gobierno.

V) Los Secretarios deberán firmar las órdenes del Gobernador constituyendo así el refrendo según dice el artículo 88° de la Constitución Local que dice:

"Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda...."

El refrendo, en cuanto formalidad de Dependencias administrativas, tiene su origen en las antiguas monarquías asiáticas y lo que buscaba era autenticar el sello del monarca y que la decisión no fuera una expresión arbitraria del poder personal. (17) Existe una corriente que dice que posteriormente el refrendo surge en el derecho constitucional moderno como una institución por virtud de la cual los actos por escrito de un Jefe de Estado político o jurídicamente irresponsable requieren ser refrendados por uno o varios ministros (como en este caso), haciendo recaer la responsabilidad sobre ellos, para ser válidos.

Es de considerar esta corriente, una institución netamente parlamentaria que pasó al derecho mexicano y ha continuado hasta la fecha como un acto que, aunque secundario que sigue a un principal, tiene la característica de ser elemento del cual depende que ésta sea o no obediencia. (18)

Asimismo existe otra corriente, moderna y pragmática, que establece que en nuestro sistema, la facultad de refrendo de los Secretarios de Estado (en este caso el Secretario General de Gobierno y el Secretario del ramo respectivo) está íntimamente ligada con la atribución del Jefe del Ejecutivo de nombrarlos y requerirlos libremente. De ahí que jurídicamente explique esta teoría, el refrendo entre nosotros, cumple sólo una función formal de carácter certificativo, siendo, por tanto, una simple certificación con lo que se retomaría el papel que se le asignaba en las antiguas monarquías asiáticas. (19)

En la actualidad se puede concluir que el refrendo de los Secretarios en el sistema constitucional local tiene los alcances, limitaciones y formas de aplicarse que a continuación se expresa (20)

- I. Se refiere a los actos que realiza el Gobernador del Estado, en uso de facultades propias y exclusivas no comprendiendo los actos de los otros dos Poderes, de ahí que el refrendo y la responsabilidad que de él se deriva exista en función exclusivamente de órdenes del

Ejecutivo.

II. En virtud de que de alguna forma el refrendo es una institución extraña a nuestro sistema de Gobierno, debe dársele una interpretación restrictiva, de ahí que la necesidad de intervención de los Secretarios de Estado sólo será necesariamente en los casos de facultades propias y exclusivas del Gobernador del Estado, mas no en los que concurre en otro Poder.

III. Todos los actos que no sean órdenes no necesitan ser refrendados.

IV. El refrendo no es necesario en los casos de cortesía entre Poderes y de interrelaciones con las autoridades federales o de otros Estados.

V. Por lo que hace a la obediencia del acto no refrendado, al principio comprende a particulares y a miembros de la Administración Pública. Si un particular obedece el acto no refrendado, el acto es válido pues tácitamente se consintió por lo que hace a los funcionarios y empleados que se dan cuenta que no existe el refrendo respecto de una orden y quedan sujetos a su obediencia, sólo en virtud de la aplicación del Poder de mando que existe entre los empleados y sus superiores.

VI. La legislación que dicta el Gobernador del Estado en uso de sus facultades extraordinarias no requiere del referendo en virtud de no encontrarse en ese sentido en la Constitución.

B) ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

1. Secretario General de Gobierno.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado en su artículo 10° fracción N)

"Las demás que le confiere la Constitución Política del Estado de Nuevo León".

Entre las que se encuentran:

I. Suplir al Gobernador en sus faltas temporales no mayores de 30 días.

II. Firmar las órdenes del Gobernador.

y todas las que consagra dicho artículo 10° de la Ley Orgánica del Estado.

a) Ser conducto para las relaciones del Ejecutivo con el

Poder Legislativo y con el Poder Judicial, con las Autoridades Municipales del Estado y con las demás que, a juicio del Ejecutivo, corresponda;

b) La política interior que conforme a las leyes sea de su competencia;

c) Derogado;

d) La recopilación de datos e informes necesarios para la preparación del informe anual de Gobierno;

e) Proponer al Ejecutivo los programas relativos a la seguridad de los habitantes del Estado; al orden público que asegure las libertades, a la prevención de los delitos y a la readaptación social de los delincuentes;

f) Derogado;

g) Tener bajo su cuidado el mantenimiento de la tranquilidad y paz sociales en el Estado, protegiendo los bienes y derechos de las personas, garantizando la seguridad pública;

h) Editar y publicar el Periódico oficial del Estado y organizar y dirigir la imprenta de Gobierno;

- i) Coordinar las gestiones que realicen las autoridades Municipales entre sí, ante los Gobiernos Estatal y Federal y ante los Organismos Públicos, con respecto de la autonomía municipal y a solicitud de dichas autoridades;
- j) Administrar los centros de readaptación social para los delinquentes;
- k) Tramitar los nombramientos, renunciaciones y licencias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces de lo Civil, de lo Penal, de lo Familiar y Mixtos;
- l) Ejercer las funciones que le competen en materia electoral;
- m) Firmar las certificaciones que expida la Secretaría a su cargo;
- n) Las demás que le confiere la Constitución Política del Estado de Nuevo León, las leyes, los reglamentos y las que el Ejecutivo le asigne.

2. Procuraduría General de Justicia

Dice el artículo 11º... en el orden administrativo.

- a) Velar por el respeto de las leyes de parte de todas las Autoridades del Estado y, en su caso, proponer al Gobernador las medidas administrativas adecuadas para hacer cesar las violaciones;
- b) Dictaminar en aquellos negocios que le sean propuestos por el Gobernador del Estado o por los funcionarios que dependen directamente del Ejecutivo;
- c) Presentar al Ejecutivo proyectos de leyes, decretos y reglamentos, y hacer de su conocimiento aquéllos que sean contrarios a la Constitución Federal o a la Constitución Política del Estado, a fin de que se promueva su reforma o derogación;
- d) Procurar que la Administración de Justicia sea pronta y cumplida, y que la actuación de las autoridades se ajuste a derecho, haciendo del conocimiento al Gobernador los abusos, irregularidades y faltas que sin constituir un delito advierta en los tribunales;
- e) Intervenir en los asuntos de orden criminal o en los civiles en que el Ministerio Público deba ser oído, así como en todos los juicios en que el Estado forme parte;
- f) Dirigir y coordinar las actividades de la Policía

Judicial del Estado en la defensa de la sociedad, la persecución de los delitos y en la ejecución de las órdenes judiciales, así como en coordinar los cuerpos de seguridad y sus agentes cuando actúen en función de policía judicial;

g) Designar por acuerdo del Gobernador a los Agentes del Ministerio Público, y libremente removerlos o cambiarlos de adscripción;

h) Asesorar a los Municipios en el ejercicio de acciones patrimoniales y de todo orden, cuando así lo soliciten;

i) Realizar inspecciones a las Oficialías del Registro Civil, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, en los términos de las Leyes;

j) Recibir quejas sobre faltas cometidas por el personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, e imponer las medidas y sanciones disciplinarias que correspondan;

k) Coordinar su actuación con las Autoridades Federales en la persecución de los delitos de la competencia de éstas;

l) Intervenir en los juicios o procedimientos en que tenga interés la Hacienda Pública del Estado, y en aquéllos en que se ventilen intereses de los ausantes, menores e incapacitados, en los casos determinados por la ley;

m) Facilitar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones;

n) Las demás que el Gobernador del Estado le asigne.

3. Oficialía Mayor de Gobierno

El artículo 13º de la Ley dispone que toca a la Oficialía Mayor el desempeño de los siguientes asuntos:

a) Preparar al Gobernador del Estado los programas relativos al suministro de bienes y servicios;

b) Planear, dirigir y vigilar los estudios y programas de Reforma Administrativa y todas aquellas actividades que aspiren al perfeccionamiento de las estructuras de la Administración y servicio al público. Para el cumplimiento de lo anterior contará con una Unidad para la Reforma Administrativa.

c) Sujerir las mejores proporciones entre los recursos económicos de que se dispone para el gasto e inversión y los recursos materiales en calidad y cantidad necesarias para el cumplimiento de los programas de gobierno y la consecución de los objetivos de la Administración Estatal;

d) Programar y realizar las adquisiciones y el suministro de los bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento del Gobierno y vigilar y mantener al día el inventario de los bienes propiedad del Estado;

e) Derogado;

f) Derogado;

g) Coordinar las actividades cívicas y editoriales; y las relaciones públicas del Estado;

h) Contribuir a las buenas relaciones humanas dentro de la Administración Pública Estatal, fomentando el respeto a la dignidad de todos y cada uno de los servidores públicos, y en su relación con la comunidad;

i) Derogado;

j) Derogado;

k) Derogado;

l) Derogado;

m) Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

n) Por acuerdo del Ejecutivo, coordinarse con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la tramitación de pasaportes;

o) Organizar y controlar la Oficialía de Partes;

p) Administrar el Archivo General de Gobierno;

q) Derogado;

r) Elaborar con la colaboración de las dependencias los manuales de organización y procedimientos administrativos de la Administración Pública Estatal;

s) Realizar evaluaciones periódicas de los métodos y procedimientos administrativos y sugerir en su caso los mecanismos de corrección;

t) Asesorar a los Ayuntamientos en su proceso de reforma administrativa;

t) Las demás que le confiere la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, o el Gobernador le asigne.

4. Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado correspondiente según la Constitución Local

En su artículo IX denominado "De la Hacienda Pública del Estado" las siguientes facultades:

- I. Será Jefe de la Hacienda Pública del Estado
- II. No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en la Ley emanada del Congreso.
- III. Enviará al Ejecutivo en la segunda quincena de enero de cada año un informe del estado que guarda la Hacienda Pública.
- IV. Otorgará previamente ante el Ejecutivo, fianza suficiente para garantizar su manejo a juicio del mismo Ejecutivo.

El artículo 12º de la Ley Orgánica del Estado atribuye a la Secretaría de Finanzas y Tesorería las siguientes

obligaciones:

- a) Recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes, aplicando las políticas y programas para lograr una recaudación efectiva, expedita y con el menor costo de administración;
- b) Ejecutar el Presupuesto de Egresos en los términos de las leyes respectivas;
- c) Llevar el registro contable de la deuda pública del Estado, y adoptar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública Estatal, Federal y Municipal, cuando exista convenio al respecto, informando al Ejecutivo, cuando éste lo solicite, sobre el estado de las amortizaciones de capital y del pago de intereses;
- d) Rendir el informe sobre la cuenta pública en los términos de la Constitución Política del Estado;
- e) Autorizar en el modo y oportunidad que acuerde el Ejecutivo, los actos y contratos de los que resulten obligaciones para el Gobierno Estatal y que afecten los Presupuestos de Egresos o de Ingresos;
- f) Manejar las contabilidades relativas a los fondos

descentralizados para inversión que la Federación participe al Estado, y de los recursos estatales que se descentralicen a los Municipios;

g) Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; llevar a cabo el control de causantes; efectuar auditorías e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

h) Revisar las declaraciones de impuestos y practicar inspecciones para verificar el estricto cumplimiento de las obligaciones fiscales tanto a los causantes como de los terceros relacionados con aquéllos;

i) Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes respectivas;

j) Resolver consultas, celebrar convenios con los causantes para cubrir en parcialidades créditos fiscales insolutos y, en general, ejercer las atribuciones que le señale el Código Fiscal del Estado, y demás leyes y disposiciones tributarias;

k) Mantener y fomentar las buenas relaciones entre el Gobierno y los causantes, proporcionando a éstos la información que proceda, así como la orientación y

asesoría en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

l) Proponer al Ejecutivo y aplicar las políticas de recaudación impositiva;

m) Verificar en el orden financiero el cumplimiento de las políticas establecidas, planes y procedimientos, dentro de la Administración Pública Estatal, previo acuerdo del Ejecutivo;

n) Llevar a cabo, por acuerdo del Ejecutivo, las enajenaciones de los bienes del Estado para las que no se requiera autorización del Congreso, así como asegurar la conservación e incremento del Patrimonio del Estado;

ñ) Realizar los trámites idóneos a efecto de inscribir en los padrones de causantes a las personas que sean sujetos pasivos de créditos fiscales, manteniendo al corriente dichos padrones;

o) Llevar el inventario, control, análisis, valorización y actualización de los inmuebles localizados dentro del territorio del Estado;

p) Manejar y pagar la nómina estatal;

- q) Diseñar sistemas de información en apoyo a la política de administración fiscal;
- r) Ejercer las atribuciones que le señalan las leyes de pensiones y de los organismos descentralizados del Estado;
- s) Vigilar la correcta aplicación de subsidios y exenciones;
- t) Intervenir en los juicios que se ventilan ante el Juzgado Fiscal del Estado o ante cualquier otra autoridad en defensa de los intereses de la Hacienda Pública, coordinando su actuación con el órgano de Asesoría Jurídica del Estado;
- u) Asesorar a las Tesorerías Municipales que lo soliciten;
- v) Ejecutar los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebran con la Federación, con los Municipios o con otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento;
- x) Formular y presentar al Ejecutivo; los proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos y proponer las reformas a las leyes y demás disposiciones

tributarias del Estado.

y) En general, el despacho de todos los asuntos del ramo fiscal y demás funciones que la Constitución Política del Estado, los Leíes, y el Ejecutivo le encomiendan.

5. Secretaría de Educación y Cultura

La Ley Orgánica del Estado en su artículo 13° designa a ésta las siguientes obligaciones:

- a) Coordinar las actividades y la administración pública relativa al fomento y servicio de la educación, de la cultura y del deporte;
- b) Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas generales relativos a la educación pública, la difusión de la cultura, la conservación e incremento del patrimonio artístico y la promoción de las actividades deportivas;
- c) Procurar el cumplimiento de la Ley de Educación Pública del Estado, y en lo que compete, la Ley Federal de Educación y demás disposiciones relativas;
- d) Llevar a cabo la planeación de la educación en el

Estado, en los términos de la Ley Federal de Educación y de los acuerdos del Ejecutivo;

e) Gestionar, celebrar y ejecutar convenios de coordinación en materia educativa con el Gobierno u Organismos Federales, previo acuerdo del Gobernador, para el establecimiento en el territorio estatal, de servicios, escuelas o instituciones para impartir educación en los diversos tipos o grados, en los términos de las leyes respectivas;

f) Coordinar, con las Universidades e Institutos de Educación Superior, el Servicio Social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerde en dichas instituciones, con respeto a las políticas educativas de las mismas;

g) Fomentar toda actividad deportiva en la comunidad y la enseñanza de la cultura física en los planteles educativos;

h) Fomentar y difundir las actividades culturales;

i) Custodiar y acrecentar el patrimonio cultural del estado en sus diversas manifestaciones;

j) Dirigir, vigilar y conservar las bibliotecas, museos y

bibliotecas del Estado, promoviendo la creación de nuevas fuentes de cultura de esta naturaleza;

k) Patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico, cultural, educativo y artístico;

l) Otorgar becas para los estudiantes del Estado de escasos recursos económicos o de más altas calificaciones;

m) Tendrá a su cargo todo lo relacionado con registro de profesiones, colegios y asociaciones profesionales, títulos y certificados, conforme a la legislación correspondiente;

n) Crear por acuerdo del Ejecutivo las escuelas oficiales en el Estado;

La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, en el medio urbano y rural;

La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluyendo la educación que se imparta a los adultos;

La enseñanza media, superior y profesional en los términos de las leyes;

La enseñanza para niños con requerimientos de educación especial;

o) Vigilar y supervisar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal establecidas en la Constitución; y prescribir las normas a que debe ajustarse la revalidación de estudios y la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo estatal y nacional;

p) Promover la creación de institutos de investigación científica y técnicos, el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que regulare el desarrollo de la educación primaria, secundaria, secundaria técnica, normal y superior; orientar en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica.

q) Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e instituciones oficiales e incorporadas, para la enseñanza y difusión de las

bellas artes y de las artes populares;

r) Formular los catálogos del patrimonio histórico estatal, de sus monumentos y del acervo pictórico del Estado;

ra) Organizar y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del Estado;

rb) Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y actividades científicas de índole cultural;

b) Determinar y organizar la participación oficial del Estado en competencias deportivas, regionales y nacionales, organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos;

u) Organizar, promover y supervisar los programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los organismos de los Estados y de los Municipios, las entidades públicas y privadas, así como los fideicomisos creados con tal propósito. Organizará igualmente, sistemas de

- orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudio;
- v) Crear y organizar sistemas de enseñanza especial para niños, adolescentes y jóvenes que lo requieran para incorporarlos a las tareas estatales y nacionales;
 - w) Las demás que le confiera las leyes y reglamentos, o el Gobernador del Estado.

6. Secretaría de Asentamientos Humanos y Planificación

Compete según el artículo 14:

- a) Proponer las políticas y programas relativos a la planificación del territorio del Estado y el desarrollo urbanístico;
- b) Elaborar conforme a las leyes de la materia los planes tendientes a solucionar los problemas urbanísticos;
- c) Señalar los linamientos de los proyectos que realicen dependencias oficiales o particulares y que guarden relación con el desarrollo urbanístico del Estado;
- d) Aprobar, modificar o rechazar los planes y proyectos

de fraccionamientos; conjuntos habitacionales, centros de población, y en general de uso de espacios y edificaciones y construcción de éstas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Urbanismo y Planificación e imponer las sanciones que procedan en caso de infracción a dichos ordenamientos;

f) Promover y vigilar el equilibrado desarrollo urbanístico de los centros de población, mediante la planificación y zonificación del territorio;

g) Elaborar los planes de financiamiento para las obras públicas que impliquen la aplicación de derechos de cooperación, o impuestos sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad o de aquéllas que le asigne el Ejecutivo;

h) Promover en su caso ante las autoridades hacendarias la derrama del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad y organizar y cuantificar la colaboración de particulares en la construcción de obras públicas;

i) Dar a los municipios la asesoría técnica que soliciten

para la formulación de los planes de desarrollo urbano cuya elaboración les compete;

- j) Por acuerdo del Ejecutivo, celebrar convenios de coordinación y de asistencia técnica con el Gobierno Federal, los gobiernos de los Municipios, organismos descentralizados, instituciones y los particulares que apoyen los objetivos y finalidades de los planes y programas de Desarrollo urbano;
- k) Ejercer las atribuciones que le confiere la Ley de Urbanismo y Planificación para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales vigentes en la Entidad.

7. Secretaría de Obras Públicas y Proyectos

Le corresponde según el artículo 14° Bis

- a) Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas;
- b) Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas;
- c) Elaborar los proyectos y presupuestos de las obras

- públicas, debiendo coordinarlos con las dependencias que corresponda;
- d) Ejecutar por sí, o a través de terceros, por acuerdo del Ejecutivo, las obras públicas, y expedir las bases a que deben ajustarse los concursos para la adjudicación de los respectivos contratos, y vigilar el cumplimiento de los mismos conforme a las leyes se hayan celebrado;
 - e) Construir y conservar las carreteras, caminos vecinales y demás vías de comunicación que sean de su competencia;
 - f) Construir y conservar los edificios y monumentos del Estado;
 - g) Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos en la realización de obras públicas cuando así lo solicitan;
 - h) Proponer, ejecutar y vigilar los planes y programas relativos a la reforestación en el Estado, procurando la conservación de las áreas verdes, bosques, parques estatales y zonas recreativas en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal;
 - i) Promover y vigilar la utilización adecuada y racional

de la flora y la fauna en el Estado pugnando por la conservación de todos los recursos naturales en nuestra Entidad;

j) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes o le encomiende el Gobernador.

8. Secretaría de Programación y Desarrollo

Corresponde según el artículo 14º Bis B los siguientes asuntos para su despacho.

a) Derogado;

b) Planear, programar, coordinar, vigilar y evaluar los programas de inversión de las Dependencias de la Administración Pública del Estado;

c) Realizar los estudios técnicos y económicos de factibilidad de los proyectos de inversión pública estatal;

d) Vigilar y evaluar los programas de inversión de los organismos descentralizados, fondos, fideicomisos y empresas de participación estatal;

- e) Intervenir en los concursos, contratos y actos relativos a las obras de inversión pública que se realizan por cuenta del Gobierno del Estado y vigilar la ejecución de las mismas a fin de que éstas se realicen oportunamente y con apego a las normas y bases señaladas en las leyes;
- f) Elaborar, analizar y difundir la cartografía y las estadísticas relativas a la demografía, economía y desarrollo social del Estado;
- g) Proponer, programar y coordinar acciones tendientes a fomentar programas de vivienda a nivel popular;
- h) previa determinación del Ejecutivo realizar todos los actos necesarios a fin de coordinar las acciones derivadas de los convenios celebrados entre el Estado y la Federación;
- i) Coordinar y llevar a cabo todos los actos inherentes al Comité de Planeación para el desarrollo del Estado de NUEVO LEÓN;
- j) Asesorar y coordinar a nombre del Ejecutivo en la elaboración de planes y programas de acción de los Ayuntamientos y de tipo intermunicipal cuando así lo soliciten, propendiendo el establecimiento de medidas y

mecanismos de coordinación y apoyo al desarrollo de los municipios;

- k) Procurar entre los Municipios la celebración de convenios para la realización de obras y la prestación de servicios públicos en beneficio de la comunidad;
- l) Coordinar con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la entrega de las participaciones que correspondan a los Municipios auxiliando a éstos en la realización de todo trámite o gestión que deban hacer ante las autoridades estatales o federales, coordinándose para ello con las dependencias que correspondan para la construcción de escuelas, caminos vecinales, rurales o cualquier otra obra pública;
- m) Asesorar y apoyar a los Ayuntamientos en el trámite de sus solicitudes de crédito y en las gestiones para obtener el aval del Gobierno del Estado; supervisando que el destino de dichos fondos esté debidamente orientado;
- n) Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o el Ejecutivo le asigne.

7. Secretaría de Fomento Industrial y Comercial

Le corresponde según el artículo 14° Bis, C, el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Programar, proponer, promover y evaluar las políticas y programas relativos al fomento del desarrollo de los sectores industrial, comercial y turístico; así como, el crecimiento de la agroindustria, minería y pasta, buscando el incremento a la ocupación y a la productividad;
- b) Fomentar, promover, organizar y vigilar el desarrollo de los parques industriales;
- c) Difundir, promover y fomentar el desarrollo industrial en el Estado;
- d) Coordinar y evaluar las políticas de promoción, organización y comercialización de los productos agropecuarios e industriales;
- e) Programar y evaluar el desarrollo turístico en la Entidad;
- f) Promover el establecimiento de agroindustrias y la adecuada explotación de los recursos minerales;

g) Coordinar los programas de piscicultura en el Estado;

h) Las demás atribuciones que le confiera las Leyes y reglamentos o le encomiende el Gobernador del Estado.

10. Secretaría de servicios a los Trabajadores y Productividad

Le corresponde según el artículo 16° Bis de la Ley:

a) Vigilar en lo administrativo, que los centros de trabajo cumplan con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos;

b) Intervenir conciliatoriamente en los conflictos obrero patronales que se presenten con motivo de la aplicación de la Ley de la Materia, sus reglamentos o contratos colectivos de trabajo;

c) Actuar coordinadamente en auxilio de las autoridades federales en materia de capacitación obreras, seguridad e higiene industrial;

d) Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos cuando lo soliciten, en cuestiones relacionadas con la aplicación de las normas de

trabajo:

- e) las demás atribuciones que le confieren las Leyes y Reglamentos y las que al Ejecutivo le asigna.

11. Secretaría Jurídica y Social

Le corresponde, según el artículo 15° Bis de la Ley:

- a) Estudiar, organizar, coordinar y vigilar las funciones relativas a los asuntos jurídicos de las diversas Dependencias del Poder Ejecutivo;
- b) Intervenir en los Juicios de Amparo, en los que se señale a los miembros del Poder Ejecutivo como Autoridad responsable;
- c) Estudiar los problemas generales y especiales sobre legislación, reglamentación y elaboración de las disposiciones administrativas, que en general sean de interés para la Entidad, formulando en su caso los proyectos relativos;
- d) Organizar jurídicamente lo relacionado con los Colegios y Asociaciones Profesionales en los términos de las leyes;

e) Ordenar la publicación en el Periódico Oficial, de las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo y de los decretos del Gobernador y hacer las compilaciones legales de carácter estatal;

f) Hacer saber a las Dependencias del Poder Ejecutivo, las leyes que se promulguen, en relación a la naturaleza de sus funciones;

g) Organizar y vigilar el desempeño de las funciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

h) Asesorar, coordinar y vigilar jurídicamente las Dependencias Parastatales de la Administración Pública del Estado, de acuerdo a las leyes respectivas;

i) Asegurar y vigilar el establecimiento de instituciones y normas preventivas tutelares de menores infractores;

j) Organizar y vigilar el funcionamiento de las Defensorías de Oficio;

k) Ejecutar por acuerdo del Ejecutivo las penas privativas de la libertad;

l) Prover solicitudes, permisos y toda clase de

procedimientos en materia de Notarías, en los términos de la Ley de la Materia;

- m) Ordenar y realizar inspecciones a las notarías, en los términos de las leyes correspondientes;
- n) Organizar, administrar y vigilar el Archivo de Notarías, y autorizar con su firma los libros que deben utilizar los Notarios en el desempeño de sus funciones;
- ñ) Llevar el calendario Oficial y el registro de autógrafos de los Funcionarios Estatales, de los Presidentes y Secretarios Municipales y de los demás funcionarios a quienes está encomendada la fe pública para la legalización de firmas;
- o) Firmar las certificaciones que expida la Secretaría;
- p) Remitir a los Tribunales los Exhortos para su debida diligencia, previa legalización;
- q) Llevar un catálogo de las leyes, decretos, reglamentos, Periódico Oficial del Estado, Diario Oficial de la Federación, circulares y acuerdos;
- r) Proponer, programar, difundir, promover y fomentar las

políticas y programas relativos a la Beneficencia Privada y a la Asistencia Social que realicen el sector privado y público;

s) Planear, coordinar y vigilar todos los actos inherentes a la Asistencia Social y a la Beneficencia para el desarrollo de las mismas;

t) Coordinar y auxiliar las acciones tendientes a fomentar la creación de organismos cuyas actividades sean procurar la Asistencia Social o la Beneficencia;

u) Autorizar las modificaciones y reformas a los estatutos de las Instituciones de Beneficencia Privada o Asistencia Social, así como el cambio de su objeto Social y liquidación;

v) Promover al Ejecutivo del Estado, la suspensión de Instituciones de Asistencia Social que no cumplan con su objeto o que carezcan de los recursos suficientes;

w) Promover y gestionar ante los Tribunales competentes, el despacho de los asuntos en que tenga interés la Beneficencia Privada o la Asistencia Social;

x) Realizar evaluaciones periódicas de los sistemas y programas de las instituciones de Beneficencia Privada

o Asistencia Social;

- y) Estudiar los negocios que encomiende el Gobernador del Estado y formular los dictámenes respectivos;
- z) Las demás que acuerde el Gobernador del Estado o le confieran las leyes o reglamentos.

12. Secretaría de Abasto

Le corresponde a esta Secretaría según el artículo 15 Bis-A de la Ley:

- a) Establecer de acuerdo a las necesidades del Estado y previo estudio de recursos disponibles, programas de producción, captación, distribución, abasto y comercialización de bienes de consumo básico;
- b) Planear y elaborar los estudios socio-económicos y técnicos indispensables para que la adquisición de productos por los habitantes del Estado se haga en las mejores condiciones, tanto para el productor como para el usuario;
- c) Coordinar con las demás dependencias oficiales así como con particulares las acciones que en forma

conjunta tiendan a procurar una eficiente y justa distribución de bienes alimenticios entre la población para lograr el equilibrio de la economía familiar;

- d) Evaluar proyectos y poner en marcha los que se aprueben para la suficiencia de bienes de consumo alimenticio popular, interviniendo en forma reguladora para el establecimiento de las mejores condiciones de mercado que eliminen fenómenos de escasez o de encarecimiento de los productos;
- e) Coordinar sus actividades de acuerdo con lo que más convenga al bien del Estado, con las organizaciones de agricultores, cooperativas de productos y de consumo, cámaras de comercio e industriales, y las demás personas e instituciones que se juzgue convenientes para el logro de sus objetivos.

13. Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Según el artículo 16° de la Ley:

I. Es un Tribunal Administrativo con Autonomía Jurisdiccional.

II. Realiza la Justicia laboral en los términos de la

competencia que le atribuye el artículo 12° apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

En la Administración y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Estado.

- I. La Junta dependerá del Gobernador del Estado.
- II. El nombramiento y remoción del Presidente de la Junta y de las Juntas especiales corresponde al Gobernador.
- III. Sus facultades están determinadas por el artículo 123° de la Constitución Federal.

ORGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL

A) Administración Pública Desconcentrada

Dentro del término de descentralización es decir, del fenómeno que va del centro a la periferia y se aprecia en la actualidad en la Organización de la Administración Pública, se encuentran los Organos desconcentrados, cuyas características principales son las siguientes(21)

- I. Son órganos inferiores subordinados, en este caso, a una Secretaría o directamente al Gobernador del Estado.
- II. Pueden contar o no con personalidad jurídica aun cuando en la práctica nunca tengan ésta.
- III. Pueden contar o no con patrimonio propio.
- IV. Posea facultades limitadas

La Ley no dispone, lamentablemente, en específico qué tipo de organismos conforman la Administración Pública Estatal Desconcentrada. Sin embargo, en la práctica ha existido, con fundamento en el artículo 7º de la Ley una Comisión de Administración Pública que se encarga, de forma frecuente, de asegurar la acción coherente de las Dependencias del Ejecutivo coordinando las políticas de éste y las de los Ayuntamientos formados por representantes de los Organismos Paraestatales por Secretarios de Despacho o Dependencias de colaboración del Ejecutivo.

En lo general podemos afirmar que este tipo de organismos que el Gobernador pueda crear mediante decreto, el cual regulará su funcionamiento y que son coordinados por las Dependencias del Ejecutivo o por este mismo, reúnen comúnmente las características antes citadas.

En lo particular estudios de esta Comisión enfocados a las características de la Administración Pública Desconcentrada, lo encuadran como tal ubicándolo como un Organismo Desconcentrado del Ejecutivo.

B) Administración Pública Descentralizada

Los organismos descentralizados son una forma de organización que adopta el Gobierno del Estado para desarrollar, en forma principal, aun cuando la Ley no lo establezca expresamente, actividades que competen al Estado o que son de interés general en un momento dado, a través de dichos Organismos, los cuales están dotados de personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios.(22).

Como personas jurídicas colectivas de derecho público, se establece en la doctrina que los Organismos Descentralizados tienen por lo general, las siguientes características:(23)

- I. Creación de un ente, a través de una Ley o decreto del Legislativo o de un decreto del Ejecutivo.
- II. Otorgamiento de personalidad jurídica propia, diferente de la personalidad del Estado.
- III. Otorgamiento de un patrimonio propio, que aunque

originalmente pertenece al patrimonio del Estado, su manejo y aplicación se realiza de acuerdo con los fines de esta persona.

IV. Realización de actividades del Estado con un objeto y finalidad determinada(24).

En este punto reformaremos el artículo 5° en su segunda parte y los artículos 6° y 9°.

El artículo 5° dice que en el despacho de los asuntos de la Administración Pública, el Gobernador se auxiliará y enumera una lista de 17 incisos pero terminando de citar los 13 primeros inserta una línea que nos remite al artículo 9° el cual dice que los últimos incisos que a saber son:

- n) Dirección de Fomento Agropecuario
- ñ) Dirección de los Servicios Coordinados de Salud Pública.
- o) Dirección de Radio Gobierno y Televisión de la República Mexicana en el Estado.
- p) Dirección General de Contraloría.
- q) Dirección General de Control Presupuestal.
- r) Dirección de Personal.

Forman parte de la Administración Pública del Estado los Tribunales Administrativos, con autonomía Jurisdiccional, cuya

dependencia respecto al Ejecutivo es exclusivamente administrativa". Si bien es cierto que este artículo se refiere a los Tribunales Administrativos, también lo es que es la misma Ley la que nos remite a dicho artículo y nos obliga a interpretar que los incisos antes mencionados gozan de Autonomía Jurisdiccional y con tan sólo dependencia puramente administrativa, con lo cual reúnen las características descritas para los Organismos Descentralizados.

El artículo 6º habla de una igualdad de rango entre las Dependencias excluyendo a estos incisos de esta clasificación, artículo lamentablemente que no especifica si estarán debajo de estas Dependencias o por el contrario muy por arriba; resulta lógico que estén por la primera opción para que puedan cumplir con las características de los Organismos Administrativos Descentralizados.

Cada organismo tiene una finalidad propia que los distingue de entre las demás, una denominación, estructura administrativa propia, personalidad y régimen jurídico propios. que a saber son:

Dirección de Fomento Agropecuario

- a) Proponer las políticas y programas relativos al fomento de la actividad que se realiza en el sector agropecuario buscando el incremento de la ocupación y de la

productividad;

- b) Elaborar el inventario de los recursos agrícolas, ganaderos y forestales en el Estado, promoviendo su explotación racional;
- c) Organizar, desarrollar y fomentar la producción agropacuaria en el Estado;
- d) Prestar los servicios agrícolas, ganaderos, forestales y sobre aprovechamiento de aguas, que establezcan las Leyes o el Ejecutivo disponga;
- e) Asesorar y vigilar técnicamente la producción agrícola, ganadera y forestal, así como en el aprovechamiento de las aguas en el Estado;
- f) Coordinar, por acuerdo del Ejecutivo, con la Federación, Municipio y particulares, las actividades propias de su ramo;
- g) Cumplir con las demás atribuciones que el Gobernador le asigne.

Dirección de los Servicios Coordinados de Salud Pública

- a) Coordinar la actividad y la administración pública

relativos al servicio de la salud en el Estado;

- b) Proponer al Gobernador del Estado, las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales, en materia de salud y asistencia, en la prevención específica, atención médica social y en la preservación y mejoramiento ambiental.
- c) Organizar y controlar los centros de salud que establezcan en el Estado.
- d) Realizar campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el territorio del Estado;
- e) Cumplir con las demás atribuciones que el Gobernador le asigne.

Dirección de Radio Gobierno y Televisión de la República Mexicana en el Estado

- a) Planear, organizar y coordinar los programas y actividades de Radio Gobierno y Televisión de la República Mexicana en el Estado;
- b) Filmar, controlar, difundir y registrar los actos y eventos que realice y lleve a cabo el Gobierno del

Estado.

- c) Programar y difundir a través de Radio y Televisión de la República Mexicana campañas para capacitar al obrero y el campesino;
- d) Las demás atribuciones que le confieren las Leyes, Reglamentos, Convenios Federales y Estatales, así como las que el Ejecutivo del Estado le asigne.

Dirección General de Contraloría del Estado

- a) Llevar a cabo revisiones, auditorías y peritajes previo acuerdo del Ejecutivo o a solicitud de las dependencias u Organismos Descentralizados;
- b) Practicar periódicamente visitas de inspección en las Dependencias Oficiales, encargadas de la recaudación de impuestos o derechos, para verificar que se esté cumpliendo con el envío de reporte y con lo establecido por las leyes;
- c) Efectuar visitas por acuerdo del Ejecutivo o a solicitud de las Autoridades Municipales para verificar los informes de Ingresos y Egresos que por disposición Constitucional rinden los Municipios mensualmente;

- d) Establecer e implantar sistemas y procedimientos tendientes al control de inventarios de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado u Organismos Descentralizados.
- e) Verificar el control del inventario de bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado y Organismos Descentralizados, proponiendo los sistemas que esta función requiera;
- f) Implantar, actualizar y supervisar los sistemas administrativos y de control interno que se requieran en las Dependencias del Estado y Organismos Descentralizados;
- g) Practicar visitas orientadas a la actualización de manuales técnicos de operación de las Dependencias del Estado y Empresas Parastatales del Gobierno del Estado;
- h) Medir y evaluar la efectividad de los sistemas administrativos implantados en las dependencias del Estado y Organismos Descentralizados;
- i) Vigilar que los programas y políticas de los sistemas aludidos sean operados en términos, plazos, y condiciones establecidas;

- j) Coordinadamente con la Secretaría de Obras Públicas y Proyectos, intervenir en la recepción de Obras Públicas, supervisando calidad, materiales, especificaciones, términos y condiciones de las mismas;
- k) Coordinadamente con la Secretaría de Programación y Desarrollo, intervenir en los contratos relativos a las obras de inversión pública que se realicen por cuenta del Gobierno del Estado, a fin de que éstas se efectúen con apego a las normas y bases señaladas;
- l) Intervenir como parte en los juicios que se susciten como consecuencia de las actividades que le son propias;
- m) Informar al Ejecutivo del Estado de las anomalías y deficiencias, así como de las infracciones y de la presunta comisión de delitos de que tenga conocimiento por motivo de su actuación;
- n) Las demás que le confiera las leyes y reglamentos o le encomiende el Gobernador del Estado.

Dirección General de Control Presupuestal

- a) Formular en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el anteproyecto de los

presupuestos de Ingresos y de Egresos del Estado;

b) Revisar los anteproyectos de los presupuestos de Ingresos y de Egresos de las empresas y organismos descentralizados del Estado, para que sean congruentes con sus objetivos y posibilidades de desarrollo;

c) Asesorar en la formulación de los anteproyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos a los Municipios del Estado;.

d) En coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, formular estudios de la planeación financiera de la entidad de acuerdo a sus presupuestos de Ingresos y Egresos, tomando en cuenta sus planes de desarrollo;

e) En coordinación con las empresas y organismos descentralizados del Estado, formular estudios de su planeación financiera, de acuerdo a sus presupuestos de Ingresos y Egresos, tomando en cuenta sus planes de desarrollo;

f) Controlar la aplicación de las partidas presupuestales, para que éstas se cumplan en sus términos, vigilando que no haya excesos en su aplicación y en su caso informando al Ejecutivo las causas que la originan;

- g) En coordinación con la Dirección General de Contraloría vigilar que las dependencias del Estado cumplan con los presupuestos y programas autorizados por el Ejecutivo del Estado;
- h) En coordinación con la Dirección General de Contraloría vigilar que las empresas y organismos descentralizados cumplan con los presupuestos y programas autorizados por el Ejecutivo del Estado;
- i) Controlar en coordinación con la Dirección de Personal las aplicaciones presupuestales de recursos humanos;
- j) Controlar en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura las aplicaciones presupuestales y recursos humanos del sector educación y de las demás partidas de la Secretaría;
- k) Formular estudios sobre participaciones estatales y federales a los municipios del Estado, tendientes a que su aplicación se realice en forma proporcionalmente equitativa a los planes de desarrollo de los mismos;
- l) Formular estudios sobre los apoyos presupuestales y descentralizados de fondos a los Municipios del Estado de acuerdo a sus planes de desarrollo;

- m) Vigilar que se paguen correctamente las participaciones estatales y federales a los Municipios del Estado;
- n) Formular y presentar ante las dependencias federales los estudios que se requieran para tramitar los apoyos financieros, de programas de obras públicas, así como descentralizaciones de fondos otorgados por el Gobierno Federal;
- o) Controlar los presupuestos de programas federales descentralizados por la Federación al Gobierno del Estado, a través del Convenio Único de Desarrollo;
- p) Revisar la documentación comprobatoria de las aplicaciones a los presupuestos de los programas federales descentralizados por la Federación al Gobierno del Estado, a través del Convenio Único de Desarrollo;
- q) Revisar las participaciones en impuestos federales a favor del Gobierno del Estado y de los Municipios de la entidad;
- r) Preparar y proporcionar estudios, gráficas, informes estadísticos y demás información que coadyuve a la toma de decisiones a las dependencias de la Administración Pública;

s) Representar al Gobierno del Estado ante la Secretaría de Programación y Presupuesto, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Tesorería de la Federación, proporcionando la información necesaria para la realización de los planes y convenios entre dichas dependencias federales y el Gobierno del Estado;

t) Realizar todas las actividades que se establezcan por ley o las que le confiera el Titular del Ejecutivo.

Dirección de Personal

a) Elaborar el presupuesto anual correspondiente al área de recursos humanos en coordinación con la Dirección General de Control Presupuestal y con la Secretaría de Finanzas;

b) Guardar una coordinación estrecha y directa con las diversas dependencias de Gobierno fomentando el ágil manejo de las relaciones laborales y el buen orden de las relaciones sindicales;

c) Establecer políticas de selección de personal y promover sistemas de adiestramiento y de capacitación que eleven la preparación de cada uno de los trabajadores de Gobierno;

- d) Proponer al Ejecutivo las políticas y programas referentes a la Administración de los recursos humanos;
- e) Sugerir las mejores proporciones entre los recursos económicos disponibles y los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de los programas de Gobierno; de tal manera que se logren los objetivos de la Administración;
- f) Llevar el control y registro del personal de las dependencias del Ejecutivo y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y los estatutos de las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;
- g) Tramitar los nombramientos, promociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores públicos;
- h) Facilitar a los hijos de los trabajadores becas y posibilidades de estudios a todos los niveles, cuidando que su otorgamiento se base en reconocidos merecimientos;
- i) Autorizar los nombramientos y promociones del personal cuando ello no sea facultad exclusiva del Gobernador y estén aquéllos previstos en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo, en su caso, al estatuto de los trabajadores;

j) Las demás atribuciones que las leyes o el Gobernador del Estado le asignen.

G) EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL

Son aquellas en las que existe un vínculo de concurrencia en la formación o explotación de una empresa, generalmente sociedad mercantil, entre el gobierno del Estado y algún otro órgano, sea estatal o particular, y que tienen que abarcar una finalidad mucho más amplia que la obtención de lucro, consistente en la atención de algún modo, del interés general o de las necesidades colectivas(25).

En la teoría administrativa se reconoce que existen dos tipos de este tipo de empresas, sujetas a distinta regulación: empresas de participación mayoritaria y empresas de participación minoritaria(26).

El Derecho Público Local prevé sobre esta clasificación según el artículo 23º de la Ley Orgánica del Estado.

"El Ejecutivo del Estado podrá en los términos de la Constitución Política del Estado proponer la creación de organismos descentralizados, empresas de participación estatal y entidades similares, o crear según el caso, comités, éstas o cualquier otro instrumento análogo para el cumplimiento de la

presente Ley."

Al respecto la Constitución Local en su artículo 85° fracción III solamente nos habla del nombramiento de los funcionarios de dichas dependencias, en ningún otro artículo o fracción de la misma se refiere a lo transcrito en líneas anteriores.

De lo anterior se desprende que dado el vacío legislativo existente que derive en la no legislación de este tipo de empresas, tanto en la Constitución o Ley Orgánica del Estado, habrá que atender al Decreto o Ley que los cree para poder establecer su forma de organización y de funcionamiento.

Cabe entonces sólo hacer mención de que en virtud de su naturaleza de empresa de participación estatal, las empresas de este tipo que cree el Gobernador del Estado tendrá en lo general cualquiera de estos objetos: prestar o administrar un servicio público u otro tipo de servicios que se consideren necesarios, administrar bienes del Estado, producir bienes, realizar actividades en las que se considera que los particulares no tienen capacidad de inversión o bien que no son productivas, fomentar nuevas ramas de actividad o producir bienes para sustituir importaciones y conservar fuentes de empresas quebradas o abandonadas por los particulares. (27)

4.3 LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

El objeto de la presente Ley es el regular el comportamiento de los funcionarios del Estado de Nuevo León.

En el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo 3º ordena que las constituciones locales precisarán, en los mismos términos el primer párrafo de este artículo, mandato que los legisladores del Estado de Nuevo León acatan encuadrándolo para sus fines quedando como en seguida se transcriben:

"Artículo 105.- Para los efectos de lo preceptuado en este artículo, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza de la Administración Pública ya sea del Estado o los Municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus respectivas funciones".

El artículo 109 de la Constitución Federal faculta a las Legislaturas Locales de cada Estado a expedir leyes de responsabilidad de los servidores públicos en su competencia.

atendiendo a tres prevenciones que a saber son:

- I. Se impondrá por medio de juicio político al Gobernador, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales la sanción de destitución de sus funciones, si cuando en el ejercicio de sus funciones incurrieran en actos u omisiones que perjudicarán los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, no procediendo este juicio político por expresión de ideas.
- II. Será la Legislación Penal quien perseguirá y sancionará la Comisión de Delitos por parte de cualquier servidor.
- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los funcionarios que no observen, en el cumplimiento de sus funciones, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

Determinarán las leyes cuándo se procederá penalmente contra el enriquecimiento ilícito del servidor público decomisando todo aquello obtenido ilegalmente

La Constitución Local, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal, reglamenta la responsabilidad de los servidores públicos en su artículo VII, integrado por 13 artículos.

El artículo 108 de la Constitución Federal es retomado por el artículo 105 de la Constitución Local, que ya se transcribió y el 109 de dicha Constitución Federal corresponde al 107 de la Constitución Local, este último artículo ordena que el Congreso del Estado expida la "Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León" en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal en el artículo 107.

La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León vigente, fue publicada en el periódico oficial del Estado el día 21 de diciembre de 1924.

Esta Ley reglamenta al título VII de la Constitución Política del Estado respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, precisando los que están sujetos a este ordenamiento así como las autoridades competentes para aplicarlo; norman a su vez los procedimientos que ante el Congreso Local se deben seguir, tratándose del Juicio Político o de la declaración de procedencia que se emite para poder proceder en contra de los Servidores Públicos. Haciendo la declaración en este punto que al Gobernador sólo se le podrá someter al Juicio Político tan sólo por delitos cometidos contra la Patria que a saber es traición y todos aquellos graves en los que contravenga a la Constitución Federal.

La Ley de Responsabilidad del Estado define la responsabilidad administrativa, sus sanciones y los

procedimientos para la aplicación de las mismas, siendo este último el punto en el que nos inclinaremos para el estudio de la Administración del Estado en cuestión.

Como vimos, el Gobernador es el Jefe de la Administración Pública Central y contra éste sólo se podrá actuar o acusar cuando de su parte exista traición a la práctica y delitos graves del orden común o contravenga la Constitución Federal como antes se indicó.

Todos los demás funcionarios que jerárquicamente dependen del Gobernador tienen las obligaciones siguientes para salvaguardar la legalidad, honradez e imparcialidad que deben observar al desempeñar sus funciones o empleos, aquí en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 102, fracc. 3a de la Constitución Federal:

- I. Cumplir con diligencia lo que se les ordena.
- II. Formular y ejecutar legalmente los programas que a su caso corresponde a su competencia cumplir leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos políticos.
- III. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se les designó.

- IV. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba.
- V. No poder autorizar la selección, contratación o designación de quien se encuentre inhabilitado por Ley o autoridad competente para ello.
- VI. Excusarse en todos aquellos asuntos en que tenga intereses creados ya sea personal, familiar o de negocios para él o algún familiar.
- VII. Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio inferior al del bien del que se trata, o recibir cualquier otra dádiva.
- VIII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su mando.
- IX. Todos los que dispongan las leyes y reglamentos.

Las sanciones a que se sujetarán los funcionarios por contravenir, éstas son:

- I. Apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo por un periodo máximo de 3 meses, sanción económica no excedente de 3 veces el salario mínimo vigente,

aplicados todas éstas por el superior jerárquico.

II. Destitución del empleo, sanción económica mayor a 3 veces el salario diario mínimo vigente, demandada por el superior jerárquico a través de la Dirección de Personal.

III. Inhabilitación para desempeñar el empleo aplicable por resolución jurisdiccional dictado por el órgano que corresponda, según las leyes aplicables.

Quando la inhabilitación sea impugnada como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios comprenderá de 6 meses a dos años, si el monto de aquello no excede 100 veces el salario mínimo general mensual y de 2 a 5 años si sobrepasa dicho monto.

Todo esto según lo dispone el capítulo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León.

CONCLUSIONES

En el capítulo IV hicimos una revisión más o menos sistemática del cuerpo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; para el propósito de esta Tesis nos bastó con organizar los contenidos, dividirlos y revisarlos a la luz de los principios generales de la teoría jurídica administrativa pública.

Entonces deliberadamente se omitieron hacer comentarios críticos en algunos puntos, porque podrían resultar en ocasiones muy extensos, que llegarían a reestructurar la revisión continua de la Ley, dificultando el primer acercamiento de todo lector o estudioso a su contenido. Es el propósito en esta crítica hacer algunas consideraciones divergentes sobre la revisión del Legislador e intentar formular algunas propuestas, a manera de conclusión.

El refrendo. Aunque ya tocamos este punto quisiera decir que en lo personal creo que el refrendo, tal y como se previene en el Derecho Público Local, contiene elementos de las corrientes a las que hicimos alusión ya que es una Institución de Despacho así como el Secretario General del Gobierno, en las órdenes del Gobernador que lleven su firma, y asimismo, sirve de certificación a los actos del propio Gobernador del Estado, debe

aclarar que se inclina más por una simple certificación partiendo del hecho de que es el Gobernador quien de manera libre nombra y removerá a los Secretarios de Despacho, dejando la posibilidad de que todo aquel Secretario que se rehusare a refrandar la firma del Gobernador pueda ser sustituido de su cargo.

surgiendo aquí reformas que inclinen la balanza en sentido de una responsabilidad compartida. Lo que hace a la Ley Orgánica del Estado ésta no menciona al refrendo quedando como una disposición de la Constitución Local sólo para todas las órdenes del Gobernador, la Ley no ha buscado ser precisa, lo que será muy conveniente. La ortodoxia aconsejaría ser muy precisos en la correspondencia del texto legal con la del texto del ordenamiento supremo.

El texto de la Ley tiene que ser más preciso porque omitió la regulación detallada de las Dependencias, Auxiliares del Ejecutivo y de las Direcciones que forman parte de cada Secretaría. En efecto, éste es un asunto que compete más bien a los reglamentos o a los manuales de organización y no a una Ley. Hubiera sido deseable, sin embargo, que se previniera al menos la forma en la que se organiza legalmente la subordinación de estos órganos.

Vinculado al punto anterior y como materia técnica legislativa, podríamos ejemplificar diciendo que la Ley no consigna las atribuciones que son comunes a todas las

Dependencias y que por tanto es indispensable consignar, aunque no repetir en cada caso. Así tenemos el ejemplo de otras legislaciones locales como es a saber la Ley Orgánica del Estado de Baja California que menciona cada una de las atribuciones comunes a todas las Dependencias.

La Ley Orgánica Estatal faculta al gobernador a proponer la creación de organismos descentralizados, empresas de participación estatal y entidades similares o crear según el caso comités, juntas o cualquier otro instrumento análogo para el cumplimiento de esta Ley en los términos de la Constitución Política y si bien es cierto que la Constitución en el artículo 85, fracc. III, faculta al representante del Estado a nombrar a los titulares de las Dependencias, organismos y entidades, así como en la fracc. XXIV, proponer terna para nombrar al secretario de Finanzas y Tesorería; también lo es que aparte de estas dos fracciones la Constitución Local no habla en ningún otro artículo de alguna facultad ya sea expresa o tácita del Gobernador del Estado para que éste pueda proponer la creación de dichos organismos descentralizados, empresas de participación estatal y entidades similares o el nombramiento de sus titulares.

Derivado del punto anterior pasaremos a decir que son imprescindibles y urgentes numerosas adecuaciones en la Constitución Local para evitar dudas y hasta impugnaciones de constitucionalidad a la Ley. La verdad es que la Ley Orgánica permite dudas, discrepancias frente al texto constitucional,

sugiriendo primero reformas a la Constitución para hacer viable una nueva Ley que organice más específicamente, completa y eficazmente la Administración Pública del Estado, que no deje ninguna duda de correlación con la Constitución Local o de facultades comunes e individuales de las Dependencias del Estado.

Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Como vimos, esta Ley deriva del título VII de la Constitución Local, título que a su vez deriva de la facultad expresada en la Constitución Federal en su artículo 109, pero la Ley reglamenta muy pobremente a juicio personal las responsabilidades administrativas de los funcionarios a quien va dirigida, ya que en este renglón deja muchas lagunas, las cuales son salvadas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Ley de Responsabilidades del Estado entre otras no reglamenta el abuso o ejercicio indebido en un empleo, cargo o comisión o si algún funcionario perdiera alguna documentación con información de importancia que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado, o su comportamiento frente al ciudadano al que sirve, su superior jerárquico o sus subordinados.

Si se da a las Legislaturas Locales la facultad de legislar

en este renglón, es para que se guíen en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos tratando de hacer aportaciones como sería subsanar todos aquellos puntos en los que queda duda en la Ley Federal, y no legislar por encima dejando que la misma Ley Federal sea la que solucione todos los asuntos de responsabilidad de los Servidores del Estado. Por lo tanto, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado debe ser aún más exacta en lo que trata a las Responsabilidades Administrativas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO 4.

1. Miguel Acosta Romero Teoría General del Derecho Administrativo. (6a. - Edición, México, Editorial Porrúa 1984) P. 68
2. Miguel Acosta Romero Teoría General del Derecho Administrativo. (6a. - Edición, México, Editorial Porrúa 1984) P. 69
3. Gabino Fraga Derecho Administrativo. (23a. Edición, México, - Editorial Porrúa 1984) P. 165
4. Miguel Acosta Romero Teoría General del Derecho Administrativo. (6a. - Edición, México, Editorial Porrúa 1984) P. 183
5. M.M. Diez Tomo I. P. 132
6. Miguel Acosta Romero Teoría General del Derecho Administrativo. (6a. - Edición, México, Editorial Porrúa 1984) P. 209
7. Gabino Fraga Derecho Administrativo. (23a. Edición, México, - Editorial Porrúa 1984) P. 165
8. Luis Humberto Delgadillo G. Elemento Administrativo. (1a. Edición) P. 96
9. Miguel Acosta Romero Teoría Genral del Derecho Administrativo. (6a. - Edición, México, Editorial Porrúa 1984) P. 70
10. Miguel Acosta Romero " P. 71-72
11. Miguel Acosta Romero " P. 72
12. Miguel Acosta Romero " P. 71-72
13. Miguel Acosta Romero " P. 74
14. Miguel Acosta Romero " P. 74
15. Miguel Acosta Romero " P. 73
16. Miguel Acosta Romero " P. 74
17. Jorge Carpizo "Refrendo Ministerial", Diccionario Jurídico Mexicano. VIII, 1985. P. 383
18. Elisur Arteaga Nava " El Refrendo" Revista de Investigación Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. No. 6, 1a. parte, año 6, 1982 P. 153

19. Jorge Carpizo "Refrendo Ministerial". Diccionario Jurídico Mexicano VIII, 1985. P. 383
20. Elisur Arteaga Nava "El Refrendo" Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, No. 6, la. - parte año 6, 1952. P. 156-158
21. Miguel Acosta Romero Teoría General del Derecho Administrativo. (6a. - Edición, México, Editorial Porrúa 1984) P. 183
22. Miguel Acosta Romero " P. 202
23. Miguel Acosta Romero " P. 210
24. Luis Humberto Delgadillo G. Elemento Administrativo. (1a. Edición) P. 93
25. Miguel Acosta Romero Teoría Genral del Derecho Administrativo. (6a. - Edición, México, Editorial Porrúa 1984) P. 202
26. Miguel Acosta Romero " P. 238
27. Miguel Acosta Romero " P. 240

Nota: En este capítulo se hizo un análisis de la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Nuevo León, ambos vigentes.